

# CONGRESO PENITENCIARIO

DE

## LONDRES

---

BREVE RELACION DE SUS TRABAJOS

POR

EUSEBIO GÓMEZ

DELEGADO DEL GOBIERNO ARGENTINO



BUENOS AIRES

TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARIA NACIONAL

1925

F 845  
17553

# CONGRESO PENITENCIARIO

DE

## LONDRES

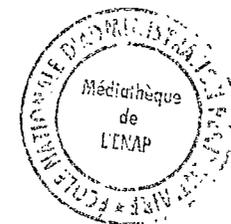
---

BREVE RELACIÓN DE SUS TRABAJOS

POR

EUSEBIO GÓMEZ

DELEGADO DEL GOBIERNO ARGENTINO



BUENOS AIRES

TALLERES GRÁFICOS DE LA PENITENCIARIA NACIONAL

1925

## CONGRESO PENITENCIARIO DE LONDRES

---

El Congreso Penitenciario Internacional celebrado en Londres, durante los días comprendidos entre el 3 y el 10 de agosto del corriente año, ha sido el noveno de la serie de congresos similares, iniciada con el que se realizara en la misma ciudad en 1872. Los que le precedieron, sesionaron sucesivamente, en Stocolmo (1878), Roma (1885), San Petersburgo (1890), París (1895), Bruselas (1900), Budapest (1905) y Washington (1910). El próximo se verificará en Praga, en 1930, por invitación del Gobierno de Checoslovaquia.

Delegados de cincuenta países concurrieron al Congreso de Londres, cuyas reuniones se llevaron a cabo en el Instituto Imperial (South Kensington), bajo la Presidencia de Sir Evelyn Ruggles Brise. El primer delegado del Gobierno Argentino fué designado para ocupar una de las vicepresidencias.

En la sesión inaugural, efectuada a las 10 horas del día 4 de agosto, se nombró Presidente Honorario, por aclamación, al Ministro Secretario de Estado del "Home Office", Sir William Joynson Hicks, quien, después de saludar a los delegados extranjeros, en nombre del Gobierno Británico, expuso la evolución del sistema penitenciario en Inglaterra y consideró diversas cuestiones penales de actualidad.

---

**Discurso inaugural.** — Acto continuo, Sir Evelyn Ruggles Brise, en un elocuente discurso, se refirió al significado de la cuestión penitenciaria, afirmando que su valor y su relación íntima con el progreso de la civilización, no son comprendidos, sino de manera im-

perfecta, aún por las clases cultas. Sostuvo que en el campo de las actividades del mundo, esa misma cuestión ocupa un plano inferior y obscuro, no obstante abrazar todas las otras cuestiones sociales y ser la cuestión fundamental. Ella no consiste, — dijo — en determinar cómo se enseñará a un hombre o a una mujer a seguir el camino de la rectitud; ella procura o debe procurar, impedirles la práctica del mal.

Hizo notar, luego, que hace cincuenta años, el significado de esta cuestión no era completamente apreciado. La opinión pública estaba entonces obsesionada, — y en gran parte lo está hoy, todavía, — por la enunciación misteriosa de la palabra “prisión”. Semejante palabra no traducía otro concepto que el de “prender” o “retener” al delincuente, y durante siglos fué asociada a una idea de crueldad y de sufrimientos horribles. Agregó que, como las antiguas tragedias griegas, la prisión inspira, a la vez, la piedad y el terror, siendo, ella misma, una de las más grandes tragedias en la historia de la civilización. — “Pero la parte cruel de esa tragedia no es fácilmente comprendida. La influencia de las palabras y de los nombres, cuando se han incrustado en la imaginación popular, constituyó siempre uno de los mayores obstáculos al progreso; y la palabra “prisión”, que está arraigada en el espíritu humano, se acepta, comúnmente, como la única seguridad contra las infracciones al orden y a la ley”.

El orador aseveró, — invocando su larga experiencia de la discusión penitenciaria, — que el movimiento internacional, desde 1872, se ha orientado en el sentido de una fuerte reacción contra el uso y el abuso de la prisión, como medio exclusivo de reprimir el delito, y contra la concepción popular de la pena, sin otra finalidad que el castigo. El propio cuestionario del Congreso, revela el afán de reaccionar. Así, en la primera Sección, se pregunta cuáles son las medidas a que, en substitución del encarcelamiento, podrían ser sometidos los autores de delitos leves o que no constituyan un peligro para la seguridad pública; y en la segunda, se plantea el problema relativo a la posibilidad de determinar las causas del delito por el estudio científico, patológico o psicológico, de los delincuentes.

Sir Ruggles Brise aludió, después, a los resultados de la lucha violenta de la escuela clásica con la escuela positiva del derecho penal, expresando que entre esos resultados, se destaca por su importancia, el hecho de que, en casi todos los países civilizados, ha ido

admitiéndose, cada día con más amplitud, el principio de que, la personalidad del delincuente debe entrar en la concepción legal del grado de su “culpabilidad”, y constituir un criterio de elección de la pena a infligirse. Recordó que la Gran Bretaña no había tomado una participación muy activa en el conflicto de escuelas, ni en toda la controversia legal y filosófica que converge hacia la cuestión de la responsabilidad atenuada. Advirtió que, ello no obstante, esa controversia encuentra eco en las Cortes de Justicia inglesas, donde, más de una vez, en estos últimos años, se han promovido discusiones acerca del rol que incumbe al médico especialista en la administración de la justicia penal. En efecto, los Tribunales de este país, acuerdan la mayor atención a las alegaciones de responsabilidad atenuada por razón de defectuosidad mental; y es dudoso que se pueda hacer, sobre este punto, más de lo que se ha hecho, aún en el caso de que fueran creadas clínicas o laboratorios, como parte integrante del mecanismo judicial y penitenciario.

Encareció la necesidad de intensificar la obra de educación de la infancia, por conceptuarla el mejor antídoto contra la conducta antisocial. A este respecto expresó que no es creíble que pueda hacerse más de lo que se hace hoy, frente a las personas adultas llevadas ante la justicia, cuando la infancia y la adolescencia de esas personas fueron descuidadas y no se les enseñó jamás a gobernar sus malos instintos. Ninguna verdad mayor que la emitida por los Congresos de París y Bruselas, en el sentido de que el Estado que manifieste una mayor preocupación por la infancia culpable y abandonada, será el que menos sufra el azote de la delincuencia.

Aludió a las medidas de prevención social del delito adoptadas por todos los países en virtud de considerarlas, justamente, como una necesidad fundamental; y dijo que, sin embargo de la eficacia que a ellas pueda atribuirse, era forzoso reconocer que no pueden fundar la esperanza de que desaparezcan las clases criminales. Estas, a despecho de todos los esfuerzos de la ciencia penitenciaria, persistirán siempre. Tan pesimista previsión, lejos de provocar nuestro desaliento, debe estimularnos para la lucha contra el delito. Tarde, en su “Criminalidad Comparada”, nos dice que, desde la aurora de la historia, el hombre se ha preocupado de inventar nuevos métodos de castigo y hoy se puede asegurar, casi, que la invención penal está a la cabeza de todas las otras invenciones. El espíritu de invención penal, — añadió Sir Ruggles Brise, — opera activamente, sin que ello pueda atribuirse a esa inquietud humana, que impulsa a

buscar lo nuevo, sino a la convicción creciente de que los viejos métodos han fracasado y de que no son bastantes para proteger a la sociedad contra los malhechores. “Se trata de fortificar a la sociedad por la adopción de medidas más racionales y más vigorosas”.

El orador entró a considerar, después, las dos principales innovaciones penales de los últimos tiempos, que han sido, en su concepto, la condena condicional y la sentencia indeterminada.

La primera, — manifestó, — debe su origen a dos grandes fuerzas impulsivas: por una parte, el deseo — muy humano y muy natural — de ofrecer al autor de un delito leve, cuando sea el primero, la posibilidad de readaptarse; y, por otra, la reacción contra la inutilidad y hasta la estupidez de las cortas penas, aplicadas automáticamente.

En cuanto a la sentencia indeterminada, hablando estrictamente, es de origen americano; pero la idea de indeterminación, como medida de seguridad, se ha discutido en Europa desde hace muchos años, y la frase tiene un sentido distinto que en América, donde implica una protesta contra las penas fijas y contra la prescripción legal de penas que no contemplan la personalidad del delincuente. “Para la discusión en el seno del Congreso, la sentencia indeterminada expresa, simplemente, el concepto de una medida de seguridad a imponerse al sujeto socialmente inadaptable por sus actos ilícitos reiterados — ebriedad y vagabundaje, por ejemplo — o por su persistencia en la comisión de delitos graves”.

Estas dos innovaciones, — la condena condicional y la sentencia indeterminada — añadió Sir Ruggles Brise, — constituyen, realmente, un esfuerzo por emanciparse de las viejas ideas sobre la prisión y la pena fija como recursos únicos que el hombre pueda imaginar frente a los actos delictuosos. Y si, como parece ser, a la seguridad ofrecida por la detención en cárceles, en virtud de una sentencia definida, substituirá un sistema que someta al culpable de una primera falta, a la condición de no incurrir en nuevas infracciones, para librarse del encierro; y si, por otra parte, se recluye al reincidente por tiempo ilimitado, con una posibilidad de liberación condicional, la cuestión del porvenir será la relativa a la naturaleza del contralor que el Estado o el Patronato, o ambos en colaboración, hayan de ejercitar sobre los que sean liberados por aplicación de uno u otro de los dos sistemas. Será menester un contralor que asegure, de manera efectiva, la acción de la justicia sobre el delincuente que abusare de la indulgencia con que fué favore-

cido. De otro modo, los derechos sociales no serán salvaguardados y el público perderá toda la confianza que la liberación condicional debe inspirar.

Finalmente, Sir Evelyn Ruggles Brise llamó la atención de los miembros del Congreso respecto de dos cuestiones que, sin figurar en el programa del mismo, eran dignas de ser consideradas. Una de ellas se refería a la necesidad de que los gobiernos de los países representados en la Comisión Penitenciaria Internacional acuerden, a ésta, subsidios de mayor importancia que los concedidos hasta hoy. Tal actitud reportaría grandes beneficios, pues permitiría, no solamente preparar y organizar los futuros congresos, sino, también, coleccionar los materiales útiles para el progreso de la ciencia penitenciaria.

La otra se relacionaba con el establecimiento de un plan de estadísticas criminales, de carácter internacional, que tendrían la virtud de estimular en todos los estados, la actividad científica y, como resultado lógico, la adopción de las mejores medidas penales y preventivas.

---

**Orden de los trabajos.** — El mismo día (4 de agosto), las diversas Secciones del Congreso dieron comienzo a sus tareas. Sesionaban durante las horas de la tarde, formulando, después de oídos los informes de los relatores oficiales, las conclusiones que, sobre cada uno de los temas del programa, debían someterse al voto de la asamblea general. A tal fin, ésta se reunía diariamente, por la mañana, e iniciaba los debates previa una disertación científica anunciada con anterioridad. En la primera de estas disertaciones, el conde de Oxford y Asquith, estudió los principios que rigen y deben regir la pena, basándose, especialmente, en el derecho inglés tal cual lo enseñan los penólogos y lo aplican la magistratura y la administración. Lord Hewart (Lord Chief Justice of England), Lord Cave (Lord Chancellor) y Lord Haldane, disertaron, respectivamente, sobre “Las alternativas de la prisión”, la “Sentencia indeterminada” y “La significación de la pena”.

---

**Miembros del Congreso.** — Conviene advertir que, en los debates del Congreso, no tuvieron participación sino:

- a) Los delegados oficiales enviados por los Gobiernos;
- b) Los miembros de los Parlamentos, de los Consejos de Estado o de cuerpos equivalentes;
- c) Los miembros del Instituto de Francia y de las Academias Nacionales;
- d) Los profesores universitarios y los adjuntos;
- e) Los altos funcionarios de los Ministerios de Justicia, Interior y Relaciones Exteriores;
- f) Los altos funcionarios de la administración penitenciaria;
- g) Los miembros de la administración de justicia;
- h) Los abogados en ejercicio regular de la profesión;
- i) Los delegados de las sociedades penitenciarias y los miembros de las sociedades de patronato;
- j) Los miembros del Comité de organización del Congreso;
- k) Las personas conocidas por sus trabajos sobre ciencia penal y penitenciaria;
- l) Las personas invitadas por la Comisión Penitenciaria Internacional.

**Programa.** — El programa de las cuestiones tratadas por el Congreso, fué el siguiente:

#### PRIMERA SECCION

##### LEGISLACIÓN

*Primera Cuestión.* — ¿Conviene dejar a la autoridad encargada de promover los procesos, la facultad de estatuir sobre su oportunidad?

En caso afirmativo ¿debe restringirse esta facultad a ciertos límites y someterse a un contralor?

¿Conviene, en este mismo orden de ideas, atribuir al juez la facultad de no pronunciar condena aunque el hecho delictuoso esté materialmente establecido?

*Segunda Cuestión.* — ¿Cuáles son las medidas que podrían sustituir a la prisión, respecto a los delincuentes que hayan cometido un delito de poca gravedad o que no constituyan un peligro para la seguridad pública?

*Tercera Cuestión.* — ¿Sería posible, y en qué límites, aplicar el principio de la sentencia indeterminada en la lucha contra la reincidencia, no solamente en lo que concierne a los delitos graves, sino, también, en toda otra materia?

*Cuarta Cuestión.* — ¿Cómo se puede favorecer la aplicación juiciosa del principio de la individualización de la pena por el juez a quien corresponda estatuir sobre la penalidad que haya de aplicarse al culpable?

#### SEGUNDA SECCION

##### ADMINISTRACIÓN

*Primera Cuestión.* — Si se admite el principio de una detención especial, como medio de represión, respecto de ciertos reincidentes, ¿qué autoridad debe pronunciar esta detención y cómo debe ser ella ejecutada?

*Segunda Cuestión.* — ¿Es deseable que, en los establecimientos penitenciarios, se instalen servicios adecuados para el estudio científico de los detenidos?

¿Qué efectos puede producir esta institución para la determinación de las causas de la criminalidad y del tratamiento individual de los delincuentes?

¿No convendría utilizar el mismo organismo con el fin de provocar el examen de los procesados a quienes se sospecha afectados de cualquier defectuosidad mental, antes de ser sometidos a la justicia?

*Tercera Cuestión.* — ¿Conviene clasificar a los detenidos de acuerdo con su carácter, la gravedad de la pena impuesta o la del delito cometido, a objeto de someterlos a regímenes diferentes y proporcionados? ¿De qué modo deben organizarse los establecimientos destinados a ese fin?

*Cuarta Cuestión.* — ¿Cómo debe ser organizada la constitución del peculio de los condenados, así como su utilización durante y después de la detención?

¿Cómo pueden ser organizados el contralor, la gestión y el empleo de las sumas atribuidas a los menores en concepto de salario, gratificación u otro título cualquiera, mientras están sometidos a la ejecución de una sentencia judicial?

### TERCERA SECCION

#### PREVENCIÓN

*Primera Cuestión.* — ¿Cuál sería la manera más eficaz de organizar el contralor por el Estado, las asociaciones o los particulares, de las personas condenadas condicionalmente o liberadas condicionalmente?

*Segunda Cuestión.* — ¿De qué manera podría hacerse más eficaz de Estado a Estado, la lucha contra los delincuentes llamados internacionales?

*Tercera Cuestión.* — ¿Cuál es el mejor método para preservar, sobre todo a la juventud, de la influencia corruptora de la imagen y, especialmente, de las producciones cinematográficas, capaces de incitar al delito o a los actos inmorales?

*Cuarta Cuestión.* — ¿Cuáles son las medidas a tomar respecto a los adultos anormales (retardados, débiles de espíritu) que manifiestan tendencias peligrosas?

¿Esas medidas son aplicables a los niños de la misma categoría?

*Quinta Cuestión.* — ¿En qué casos y según qué reglas es posible efectuar la colocación, en familias elegidas, de los niños sometidos a la justicia o a un tratamiento correccional?

---

**Importancia del Congreso.** — La importancia del Congreso de Londres no radica, precisamente, en la de los debates mantenidos durante el breve período de sus sesiones. Tales debates — ilustradísimos, por cierto — no pueden traducir, sino en mínima parte, la tarea de preparación de los que en ellos participan. Son los informes, relatorios y comunicaciones, anteriores a la reunión del Congreso, los que ponen de manifiesto las diversas tendencias científicas y los criterios que se juzgan más acertados para solucionar los problemas a estudio. Esos trabajos, pues, constituirán el objeto de estas notas. La discusión, en el seno del Congreso, de todos y cada uno de dichos problemas, debió ser breve y concisa, por razones que fácilmente se alcanzan. No obstante, ella tuvo la virtud de revelar, en forma elocuentísima, el grande interés que la cuestión penitenciaria suscita en el mundo entero y la intensidad de la lucha contra la delincuencia, que mantienen, con ardoroso empeño, todos los países civilizados.

De este empeño y de aquel interés, por parte de la República Argentina, no faltaron pruebas en el Congreso Penitenciario de Londres; y es muy satisfactorio dejar constancia de que, penalistas eminentes como Enrique Ferri, tributaron elogios, que halagan nuestro patriotismo, a la reforma penal de 1922, y a las modalidades del régimen imperante en la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires y en la Colonia Nacional de Menores Varones de Marcos Paz.

Puede afirmarse, por otra parte, que la vinculación espiritual entre los estudiosos, finalidad inmediata de todos los congresos científicos, tuvo, en el de Londres, una realización magnífica, cuyos benéficos resultados hemos de comprobar bien pronto. El canje de publicaciones e informaciones útiles ha sido pactado, ya, entre los profesores universitarios y directores de establecimientos penales; y los mismos, por acuerdo amistoso, sin sello oficial de ninguna especie, han acordado consagrar su atención a las arduas cuestiones de la especialidad, apreciadas desde el punto de vista internacional.

---

**Trabajos sobre los temas de la Primera Sección.** — La primera cuestión de la Primera Sección fué planteada, según hemos visto, en los siguientes términos:

¿Conviene dejar a la autoridad encargada de promover los procesos la facultad de estatuir sobre su oportunidad?

En caso afirmativo ¿debe restringirse esta facultad a ciertos límites y someterse a un contralor?

¿Conviene, en este mismo orden de ideas, atribuir al juez la facultad de no pronunciar condena aunque el hecho delictuoso esté materialmente establecido?

El programa del Congreso explicaba el alcance de este enunciado refiriéndose a la evolución de los conceptos del derecho penal, según los cuales la pena ya no es el único medio de represión del delito. Recordaba, el mismo programa, que, en armonía con esos conceptos, habíase llegado a la consagración del principio de la condena condicional y preguntaba si no sería posible, en ciertos casos y para determinados delincuentes, ir más lejos aún, suprimiéndose hasta la propia investigación del hecho criminoso u omitiéndose la aplicación de la pena sancionada por la ley. En algunos países, la autoridad encargada de promover los enjuiciamientos tiene facultades amplias para decidir sobre la oportunidad de ejercitar, o no, su

ministerio; y, en otros, los jueces pueden abstenerse de imponer penas.

La cuestión propuesta respondía, en definitiva, a recoger los datos relativos a la práctica de estos sistemas en las naciones que los han adoptado.

René Garraud, profesor honorario de la Universidad de Lyon, presentó, sobre el tema, una interesante memoria, que puede sintetizarse así:

En las legislaciones del continente europeo dominan, en cuanto al ejercicio de la acción penal, por el ministerio público, dos concepciones: la de la *legalidad* y la de la *oportunidad*. Si bien los códigos franceses del siglo XIX (Código de Instrucción Criminal de 1808 y Código Penal de 1810) parecen consagrar el primer sistema, su interpretación ha realizado el de la *oportunidad*.

El sistema de la legalidad deriva de una noción fundamental, inobjetable: la represión, en las sociedades modernas, no es ni puede ser ejercida sino por el Estado, el cual, mediante la acción pública, realiza el derecho y el deber de someter a la justicia, al autor de un delito, para que se establezca su culpabilidad y se le imponga la pena respectiva. Esta acción ha sido delegada a funcionarios especiales, que la ejercen en nombre del Estado, pero que no son dueños de ella. Resulta de ahí, 1.º que siendo la acción pública una consecuencia necesaria e irrevocable del delito, el procedimiento y la punición del autor no pueden eludirse; 2.º que no dependiendo la acción pública del carácter perjudicial del delito y de la acción civil, a que ese carácter puede dar origen, no es necesario el requerimiento de la parte lesionada para que el ministerio público pueda actuar; y que, siendo la acción pública una acción social, el ministerio público sólo tiene su ejercicio, sin que pueda disponer de ella después de sometida a la justicia.

Este concepto de la legalidad de la acción pública se resume en las dos proposiciones siguientes:

El ministerio público está obligado a ejercer la acción pública toda vez que considere encontrarse frente a un delito.

Puesta la acción en movimiento, le está vedado retractarse de ella.

En la práctica francesa, si la segunda de estas dos proposiciones es absolutamente exacta, la primera no lo es, rigurosamente, al menos.

Los primeros comentaristas del Código de 1808 sostuvieron que

el ministerio público, desde que tenía conocimiento de un delito, estaba obligado a acusar al autor. Hoy se reconoce que el ministerio público debe decidir acerca de la oportunidad o inoportunidad de la acusación.

El contralor necesario de esta independencia del ministerio público se ejerce, en Francia, por los damnificados, que tienen el derecho de acudir a los tribunales y poner, así, en movimiento la acción penal, sin intervención del ministerio público; y por la vigilancia de los superiores jerárquicos, que está fuertemente organizada. Existen, también, asociaciones que tienen por objeto perseguir, mediante denuncia, únicamente, la represión de ciertos delitos, no en el interés de sus miembros, sino con propósitos desinteresados, humanitarios o morales.

Llevada la acusación ante el juez, el ministerio público no puede retirarla.

¿Cuáles son los límites del poder acordado a la justicia? En la legislación francesa, el único límite infranqueable a la jurisdicción represiva es el de absolver a un individuo declarado culpable. Todo prevenido o todo acusado, convicto de haber cometido un delito, debe ser condenado a sufrir una pena.

En materia correccional, dos instituciones ponen a disposición del juez la facultad, casi ilimitada, de moderar e individualizar la condena: la de las circunstancias atenuantes, por una parte, y, por otra, la de la suspensión del cumplimiento de la pena.

En materia criminal, esta última institución no es aplicable; pero, si la pena de prisión que, en principio, no puede ser inferior a un año, es substituída, por el efecto de las circunstancias atenuantes, a la pena criminal legalmente aplicable, esta correccionalización de la pena autoriza a la corte a pronunciar la suspensión.

M. Béranger propuso, en 1901, la reforma de la ley de 1891 sobre atenuación y agravación de las penas, instituyendo el principio del perdón judicial. No podemos aceptar una institución como ésta, que es, evidentemente, la última palabra, no de la solidaridad, sino de la debilidad social. El juez no debe salir de su rol, que es el de hacer justicia.

Garraud termina su importante estudio proponiendo la adopción de las siguientes conclusiones:

La facultad de no perseguir al delincuente debe ser acordada a la autoridad a quien corresponde el ejercicio de la acción pública.

No obstante, conviene dar a las víctimas del delito el derecho

de perseguir la represión. Convendría, también, bajo ciertas condiciones y para ciertos delitos, autorizar, a asociaciones desinteresadas, para substituir al ministerio público.

En el cuadro de las instituciones existentes, el poder moderador de los jueces es suficiente para considerar las diversas condiciones individuales de los delincentes.

Luis Zehery, profesor agregado de la Universidad de Budapest, sostuvo que no es admisible el principio de la *oportunidad* como criterio directivo para poner en movimiento el engranaje de la justicia penal. El carácter público, inherente al derecho represivo, y los peligros sociales de la delincuencia exigen la adopción del principio de la legalidad. Toda ley y, especialmente, toda disposición del derecho criminal, debe ser ejecutada sin condiciones. La defensa de la sociedad exige que, en la apreciación del delito, el punto de vista sea invariable. Admitir el principio de la *oportunidad*, entrañaría, para la justicia criminal, incalculables inconvenientes y conduciría, en la práctica, a peligros inmensos. Determinaría la mayor confusión. En casos absolutamente idénticos — de hecho y de derecho — la *oportunidad* podría ser diferentemente comprendida en los diversos distritos de un mismo país; en la apreciación de la *oportunidad*, los principios directivos variarían según el capricho individual de los diversos miembros del ministerio público.

Zehery admite, sin embargo, que hay casos en que las desventajas de perseguir la represión de un delito pueden ser mayores que las derivadas de la falta de toda acción respecto del mismo: en ciertas circunstancias, esa acción puede perturbar el orden interno y la tranquilidad del Estado; o acarrear complicaciones diplomáticas y, eventualmente, comprometer, de la manera más grave, la situación del Estado ante el derecho internacional; la extradición de un delincuente refugiado en el extranjero y la búsqueda de las pruebas, pueden motivar gastos extraordinarios y desproporcionados; la acusación por delitos, subsidiariamente imputados al autor o al cómplice de otro delito más grave, puede ocasionar, en el procedimiento, un retardo considerable; puede ocurrir, por último, que, en razón de su avanzada edad o por padecer de una enfermedad grave, no convenga someter al delincuente a la pena respectiva.

Estos casos y otros análogos — dice Zehery — confirman la opinión de que, en la vida práctica, las reglas legales deben sufrir ciertas excepciones. Sin embargo, a fin de que la justicia sea asegurada y de que el orden público y la sociedad gocen de una igual protección, sería indispensable determinar, por una ley, los casos ex-

cepcionales en que la autoridad encargada de perseguir la represión de los delitos podría renunciar a la acción correspondiente, por consideraciones de *oportunidad*.

A juicio de Zehery, el ministerio público debe estar obligado a formular acusación cuando concurren las siguientes condiciones: que el acto llegado a su conocimiento sea punible; que medien los requisitos generales y particulares exigidos para intentar los procesos; que haya, contra el prevenido, sospechas precisas; y que las pruebas necesarias para el éxito de la causa puedan ser obtenidas sin dificultad ni gastos.

El autor admite el principio de que los miembros del ministerio público deben apreciar estas condiciones según su saber, su conciencia y su convicción individual. Pero, sostiene que, ante la posibilidad de que, por error, los procesos no fueran intentados, cuando debieran serlo, o fueran promovidos sin fundamento, por ausencia de las condiciones precitadas, la reglamentación debe establecer un correctivo.

En caso de acusación infundada, la apreciación del tribunal sería un remedio suficiente.

En caso de negativa infundada a promover la acusación, podría apelarse a dos correctivos: el primero consistiría en un recurso otorgado a la persona ofendida por el delito; el segundo, en admitir la acusación privada suplementaria, acordando, a la parte lesionada, el derecho de promoverla cuando el ministerio público se negara a ello. Si se tratara de delitos en que ningún individuo fuera directamente ofendido, podría organizarse, a fin de suplir la omisión del ministerio público, una *autoridad social* que no sería nombrada por el gobierno, sino elegida por la sociedad y que asumiría el rol de que-rellante con todos los derechos inherentes.

Al dilucidar la última parte de la cuestión planteada, el autor sostiene que el delito es, en primer lugar, y en todo caso, un acto inmoral. La inmoralidad — agrega — no es uno de los caracteres jurídicos del delito; pero, del punto de vista de la moral, tiene una gran importancia. En la determinación jurídica del delito, un carácter más importante es la violación del derecho. Desde que él implica la lesión de intereses colocados bajo la protección del derecho, representa, siempre, una actitud antisocial y un peligro social.

La tendencia de la evolución intelectual y social — dice — no se caracteriza, sin duda, por el abandono del principio de la represión. Antes al contrario: se extiende, hoy, a zonas a que antes no

llegaba la intervención del poder social; y las consecuencias jurídicas se manifiestan, aún en ausencia de delitos cometidos o tentados, cuando median peligros sociales susceptibles de establecerse de manera indudable. La defensa del derecho y de la sociedad constituye un deber del Estado, que lo cumple empleando todos los medios y aplicando todos los métodos que aconsejen la investigación científica y las lecciones de la experiencia. Es así como ha llegado a admitirse la institución de la condena condicional y a reconocerse la verdad del principio en que se funda: la ejecución de la pena no es siempre indispensable. La condena condicional no enerva la represión, sea que se acepte el sistema franco-belga o el anglo-americano. La ejecución de la pena, en el sentido estricto que los clásicos exigen, puede no ser esencial. Lo que se requiere para la efectiva prevención del delito, es que reine y esté siempre en vigor la regla en cuya virtud la reprobación moral debe seguir a todo hecho reprimido por la ley. En la elección de la forma, del modo, medida y calidad de esta reprobación moral, el legislador puede establecer una escala muy amplia. El principio director debe ser, en todo caso, la defensa del derecho, del Estado y de la sociedad. Al servicio de este principio pueden ponerse todas las armas de que está dotado el arsenal jurídico. Es menester, sin embargo, no salir de los límites del respeto a los intereses públicos, sociales e individuales y no amenazar, por ningún motivo, la fe absoluta en el reinado del derecho y de la ley. La institución de la condena condicional no es acreedora a reproche alguno en tal sentido. El hombre a quien — después de establecida su culpabilidad — no se aplica la pena si, durante un tiempo determinado, observa buena conducta, o en favor del cual se suspende la aplicación de la pena pronunciada, siente la voz de su conciencia que le dice que ha cometido un delito. Tal individuo, por efecto de la condena condicional, ha sufrido una pena moral. Y ello, no solamente por la reprobación moral, que el delito entraña, sino por el peligro a que está expuesto constantemente durante el período de prueba.

Piensa Zehery que no es conveniente autorizar a los jueces a suprimir la aplicación de la pena, o de la medida de seguridad, cuando el hecho está comprobado.

Al fundar esta tesis afirma que, además de que los principios fundamentales y las ideas directrices del Código Penal militan contra semejante reforma, ella no se justifica por ninguna razón de oportunidad práctica. Cuando, a consecuencia de un acontecimiento

extraordinario y excepcional o de una situación especial que afecte la marcha regular de la vida pública — dice — las autoridades judiciales se encuentren abrumadas por la acumulación de procesos demorados por mucho tiempo, entonces, por razones de oportunidad, puede ser admisible que, en los casos de mínima importancia, por su mínima gravedad objetiva y subjetiva, los procesos sean abandonados. El perdón judicial no debe consagrarse en las legislaciones, a menos que se otorgue a los menores.

En resumen: los tribunales no deben ser investidos de la facultad de estatuir sobre la oportunidad de los procesos ni ser autorizados para dejar de aplicar, sin condiciones, la penalidad prescripta por la ley.

Lord Alness, "Lord Justices Clerk" para Escocia, sostiene que la experiencia del sistema adoptado en Escocia aconseja la respuesta afirmativa a las dos primeras preguntas.

En Escocia, la acusación por delito tiene, por regla general, un carácter público. El Jefe oficial del sistema de la administración criminal es el "Lord Advocate", que es, al propio tiempo, uno de los grandes oficiales del Estado y uno de los ministros del Rey. Es él quien toma, en última instancia, una decisión respecto a las acusaciones por delitos. En la práctica, sin embargo, sus poderes son delegados y el "Solicitor General", que ocupa el segundo puesto en la jerarquía de la administración general, es quien desempeña, en la misma, un rol más importante. Hay, además, cuatro funcionarios denominados "Advocates Deputys" a quienes nombra el "Lord Advocate" y que ejercen múltiples funciones en la administración. Cada uno de ellos tiene a su cargo una circunscripción de Escocia y el total de sus jurisdicciones abarca el país entero. En fin, en cada condado hay un "Procurator Fiscal" a quien está confiada la acusación por los delitos cometidos en la región.

Supongamos que se ha cometido un delito en el condado de Caithness. El "Procurator Fiscal" tiene la obligación de practicar, por intermedio de la policía local, las averiguaciones pertinentes y obtener las declaraciones de los testigos que puedan suministrar, al respecto, cualquier información útil. Hecho esto, el "Procurator Fiscal" redacta un informe sobre el caso y lo eleva, con las declaraciones de los testigos, al departamento del "Lord Advocate", en Edimburgo. Es en este departamento donde el "Advocate Deputy", después de tomar conocimiento de las actuaciones enviadas por el "Procurator Fiscal", decide, en ejercicio de su discreción, si las de-

posiciones prestadas justifican la promoción de causa y ante qué tribunal ha de incoarse. En caso de duda, el "Advocate Deputy" recaba la decisión, que es definitiva, del "Solicitor General" o del "Lord Advocate", debiendo agregarse que, en muchos casos, el "Procurator Fiscal" resuelve por sí, y sin dictamen del departamento del "Lord Advocate", acerca de la procedencia o improcedencia de la acusación.

Este sistema rige en Escocia desde hace muchos años y ha tenido gran éxito.

En los tribunales de instancia inferior de Escocia, vale decir, en los de jurisdicción sumaria, el procurador (Public Prosecutor) ejerce una discreción análoga en cuanto a la cuestión de la oportunidad de promover acusación o abstenerse de ella.

En cuanto a la tercera cuestión, la respuesta debe ser afirmativa, también.

Los tribunales escoceses tienen facultad de disponer la no ejecución de la pena y la ejercitan quitando a sus decisiones todo carácter de condena. El hecho tiene importancia, pues, por una parte, no se afecta la reputación del culpable; y, por otra, no se toma en cuenta el delito de que se trata para imputárselo como agravante de cualquier otro que pudiera cometer.

M. A. Berlet, Procurador de la República en Vaugiers (Francia), en una monografía presentada en colaboración con M. J. B. Hanus, Juez de Instrucción en la misma localidad, recuerda que, en la mayoría de las legislaciones, el ministerio público tiene el monopolio de la acción pública; pero que, la legislación inglesa, fiel a la tradición romana, deja el derecho de acusación directa al denunciante. Ningún representante del Estado tiene el deber de ejercitar la acción pública, que es facultativa aún para los "Attorney General", hasta en los casos de su exclusiva competencia. Este sistema, tradicionalista y aparentemente muy racional — dice el autor — tiene tales inconvenientes que las leyes inglesas de 3 de julio de 1879 y 14 de agosto de 1884 han debido modificarlo. Escocia e Irlanda lo han abandonado desde hace tiempo.

Considerando demostrada la utilidad del ministerio público, Berlet entra a averiguar si aquél debe ser el único llamado a decidir sobre la oportunidad de promover acusación por delitos. La cuestión se ha resuelto afirmativamente en la mayoría de los países y los poderes del ministerio público no están limitados sino por el contralor parlamentario y la ingerencia efectiva, sino eficaz, de la prensa.

Únicamente el Código del Imperio Alemán atribuye a la jurisdicción de acusación el derecho de decidir si hay motivo para llevar al inculpado a la jurisdicción de juzgamiento.

Este sistema tiene, para Berlet, el inconveniente de retardar los procesos, aparte de que, por la publicidad de los procedimientos desde la denuncia, traba la acción del ministerio público. No se concibe, agrega, sino en legislaciones como la romana antigua y la inglesa actual, que confieren a todos los ciudadanos el derecho de acusación. La intervención del ministerio público no demora el ejercicio de la acción pública sino proporcionalmente a la duración de la información previa. Pero, si al tiempo necesario para esa información se agrega el requerido por el procedimiento a que la acusación da lugar, resulta que los delitos no son reprimidos sino tardíamente.

Termina el trabajo sosteniendo que, ni el ministerio público, ni el juez de instrucción deben ser investidos de facultad tan peligrosa como la de pronunciar, contra el prevenido, una admonición, sin enviarlo a los jueces que deben establecer su culpabilidad e imponerle la pena que le corresponda. Esta facultad no se justifica sino con referencia a los delitos cometidos por niños o adolescentes. En todo caso es preferible, a cualquier otro sistema, el de la condena condicional. Por lo menos, en caso de reincidencia, esta condena se hace efectiva y el temor de su ejecución es o puede ser una fuerza inhibitoria de la actividad delictuosa. Cuando Béranger propuso la ley respectiva tuvo un doble propósito: defender a la sociedad y corregir al autor de la infracción. La admonición carecería de eficacia para esos fines. No se debe autorizar, pues, a los tribunales, para reemplazar toda condenación por una simple admonición.

Eduardo Massari, profesor de derecho penal y procedimiento penal en la Universidad de Nápoles, manifiéstase partidario de la regla de la *legalidad* en el ejercicio de la acción pública. Esta regla, dice, ha sido admitida ampliamente en las legislaciones. La ha consagrado el último Código procesal de Italia y cuenta sufragios, tanto en las corrientes jurídicas que se refieren al pensamiento de Romagnosi, Carrara y Pessina, como en la escuela positiva de antropología criminal.

Aduce las siguientes razones para sostener, como principio, el de la acusación obligatoria:

Ella es una garantía de que la justicia penal no será una justicia de partido, es decir, un instrumento de persecución contra las minorías contrarias a los gobiernos, ni un seguro de impunidad para las facciones que detenten el poder público.

Constituye la más sintomática y la más concreta afirmación del *Estado jurídico* por oposición a los períodos históricos del pasado en que existía lo que se llamó el *Estado de policía*.

A los fines de la afirmación jurisdiccional de las manifestaciones delictuosas, constituye el medio más seguro para analizar, de una manera estadística, el fenómeno de la criminalidad y proveer a las reformas legislativas convenientes y a las medidas más apropiadas contra las diversas clases de delitos. Del punto de vista subjetivo, presenta el miraje fiel de la capacidad nociva del individuo, suministrando el material de observación útil para el contralor de las doctrinas antropológicas y para preparar las leyes contra los reincidentes, los delinquentes habituales y los incorregibles.

Hay, también, un aspecto del problema que legitima la máxima de la acusación obligatoria, aún del punto de vista internacional. Es el que se refiere a la aspiración científica general a una cooperación más viva y más intensa de la comunidad internacional en la lucha contra la delincuencia. Bajo este aspecto, el interés de cada estado en hacer observar las leyes penales y en reprimir a los delincuentes, revela, de una manera más apreciable, el carácter que la acusación debe revestir, o sea, el de un poder no abandonado a su discreción, sino el de un deber. Este poder, en efecto, está llamado a realizar fines superiores a los fines particulares del estado en que el delito se cometió y que penetran en esferas sociales más vastas.

Massari considera que estas mismas razones justifican la preocupación de asegurar, por un sistema de contralores adecuados, la observancia de la máxima de la legalidad de las acusaciones.

Relativamente a esos contralores el autor señala tres tendencias en la legislación comparada:

La primera confiere a la parte lesionada por el delito, una actividad que, no sólo se manifiesta por el aporte de elementos subsidiarios a la acusación pública, sino que puede substituir al órgano acusador cuando se revela insuficiente.

La segunda considera que, un medio suficiente para asegurar el principio de la legalidad de la acusación, consiste en establecer sanciones disciplinarias para la negligencia o los abusos del ministerio público.

La tercera, en fin, conceptúa que no existen garantías efectivas cuando no se prescribe, como obligatoria, la comunicación a la autoridad jurisdiccional de toda denuncia llegada al ministerio público. Las dos autoridades, si están de acuerdo sobre la inconsistencia de la denuncia, pueden negar la formación del proceso.

Al hacer el análisis de estos sistemas, Massari encuentra que, el más ilusorio, es el de la responsabilidad disciplinaria. El ejercicio de la acción disciplinaria corresponde al poder ejecutivo y el principio de la legalidad reclama, sobre todo, una defensa contra las ingerencias de este poder en las iniciativas de la acusación.

De la cooperación de la parte lesionada por el delito pueden esperarse los mejores resultados. Es menester considerar, sin embargo, que hay delitos que no comportan lesión de intereses individuales. Además, el interés particular y el del Estado no son siempre armónicos y el particular que ha recibido o pretende haber recibido una ofensa puede hacer depender su cooperación de los impulsos de la pasión y aún de la mala fe.

Queda, pues, el tercer sistema, que no está desprovisto de inconvenientes, sobre todo por la dificultad de su aplicación en los delitos que no fueran denunciados.

En cuanto a la persecución de los delitos políticos, sostiene Massari que debe regirse por la máxima de la oportunidad. Lo aconseja, así, la propia naturaleza de esos delitos.

Rodolfo Matous, de Checoslovaquia, sostiene que, si reconocemos el principio de que la sociedad, para defenderse, tiene el derecho de reprimir al que ha violado el orden público, debemos reconocerle, también, el de renunciar a este derecho si considera que la pena no ha de producir efectos saludables, y que, al contrario, puede ocasionar mayores perjuicios que los emergentes de la suspensión de su aplicación. Las circunstancias en que se basen las razones de oportunidad, para perseguir o no la represión del delito, indicarán cuál haya de ser la autoridad que decida la actitud a seguir.

Tales circunstancias — dice el autor — pueden manifestarse durante el período de instrucción, cuando la acusación no ha sido aún promovida.

¿Con qué objeto, entonces — se pregunta — proseguir las investigaciones y formular acusación si es evidente que el proceso no conducirá a ningún resultado práctico?

En este caso y en el susodicho estado de la causa, la autoridad encargada de promover la acusación debe tener — a juicio de este autor — la facultad de proponer la suspensión del procedimiento. El tribunal respectivo decidirá definitivamente al respecto.

Se refiere, luego, al caso de que las circunstancias que denuncien la inoportunidad de reprimir el delito, se manifiestan después de formulada la acusación y opina que si tal ocurriera, el procedi-

miento no debe ser suspendido y la causa debe substanciarse hasta el fin. El juez, después de haber establecido la culpabilidad del acusado, podría tener el derecho de no pronunciar condena si conceptúa que hay razones de oportunidad que justifiquen esta medida.

No se oculta a Matous la delicadeza infinita de semejante medida. Exige, de parte del juez, clarividencia, carácter e imparcialidad, por lo que, para evitar el error e impedir los abusos, es de toda necesidad un contralor riguroso.

Por otra parte, el principio sentado no puede generalizarse por la doctrina penal, ni puede ser adoptado en todos los países. Será necesario consultar el grado de civilización y modalidad de cada país para establecer si el principio de que se trata puede incorporarse, sin peligros, al sistema penal vigente. Aun en el país que lo adoptara, su aplicación debería tener un carácter excepcional.

Refiriéndose a las infracciones que podrían beneficiar, este estudio sostiene, como evidente, que deberían excluirse los delitos más graves, perpetrados con discernimiento y premeditación. El resarcimiento del daño causado por el delito sería, desde luego, una condición esencial. Afirma, por último, que la legislación checoslovaca ha dado el primer paso en el sentido de las opiniones expuestas, incorporando a la ley de prensa, del año 1924, un precepto que impone al juez llamado a conocer en las querellas por injuria o difamación, por medio de la prensa, el deber de convocar a las partes a una audiencia de conciliación. Si el acusado ofrece, en esta audiencia, una reparación que pueda considerarse equitativa, en proporción a la magnitud de la ofensa, el tribunal tiene el derecho, aun condenando al acusado, de no imponer la pena. En este caso, el tribunal ordena que el acusado publique la retractación propuesta. Si el artículo, materia de la querella, contiene imputaciones concernientes a la vida privada del querellante, el precepto no se aplica.

**Gastón Schuind**, Substituto del Procurador del Rey, en Charle-roi, admite que la autoridad encargada de promover acusación por delitos, tenga facultades para decidir sobre su oportunidad, a condición de que esas facultades estén sometidas a un contralor capaz de evitar toda arbitrariedad.

Considera que, a falta de garantías de esta especie, no es conveniente acordar a los jueces amplitud de poderes en la aplicación de las sanciones previstas por la ley.

Expresa el deseo de que los legisladores, sin descuidar la lucha preventiva contra los factores sociales de la criminalidad, orienten su

acción hacia las medidas de asistencia y las adapten a las diversas categorías de delincuentes, facilitando a los jueces la elección de las sanciones legales que convengan a cada individuo.

A este fin, el sistema penitenciario debe complementarse con el establecimiento de centros psiquiátricos, hospitales y asilos y con la creación de instituciones destinadas a evitar la reincidencia (escuelas de aprendizaje o reeducación, comités de patronato, etc.).

**Augusto Mirika**, profesor en la Universidad de Praga, después de establecer que, la defensa de los intereses lesionados por el delito debe estar a cargo del ministerio público o del damnificado, según la importancia del perjuicio, sostiene que no es conveniente atribuir, a la autoridad encargada de la acusación, la facultad de estatuir si esa acusación es o no oportuna. Exceptúa, sin embargo, las contravenciones policiales cuya represión compete a las autoridades administrativas.

Sostiene, además, que, tratándose de infracciones de carácter criminal, la autorización al ministerio público para no promover acusación, por razones de oportunidad, debería limitarse a los casos taxativamente enunciados por la ley.

Empero, conceptúa preferible conferir al juez la facultad de abstenerse de imponer pena, aunque pronuncie una condenación. Esta facultad debe estar limitada por las disposiciones estrictas de la ley a los casos excepcionalmente leves o a aquellos en que, la concurrencia de circunstancias extraordinarias, atenuara de tal suerte una pena leve que no fuera posible una mayor lenidad.

Por último, se declara partidario de ampliar las facultades del ministerio público y del juez, para decidir sobre la oportunidad del proceso o de la condena, cuando se trata de delitos cometidos por delincuentes menores, conforme al carácter de dichos delincuentes y al de los delitos por ellos cometidos.

**S. Mataji**, Director de la Administración penitenciaria del Japón, sintetiza sus conclusiones en estos términos:

Es conveniente dejar a la autoridad encargada de promover los procesos la facultad de estatuir sobre su oportunidad;

No es necesario que esa facultad esté restringida dentro de ciertos límites ni sometida a contralor;

En este mismo orden de ideas es conveniente, también, atribuir al juez la facultad de no pronunciar condena aunque el hecho esté materialmente establecido.

El autor sostiene que es una inquietud inútil la determinante del temor al principio de la *oportunidad*. Funda su tesis en la experiencia de lo que ocurre en el Japón. Con tal motivo suministra los siguientes datos, de indiscutible interés.

El Japón ha puesto en vigor el Código Penal y la ley de procedimientos penales el 1.º de enero de 1882. Esta ley, denominada “Código de instrucción criminal” y la de procedimiento criminal de 1890 disponen que el procurador imperial no debe ejercer la acción pública cuando compruebe que el hecho no constituye infracción o que el proceso será inadmisibile. En todos los demás casos, la ley ordena que el proceso sea incoado. La ley no prescribe, sin embargo, ninguna sanción para el procurador imperial si se abstuviere de promover la acción. En determinado momento, la evolución social provocó un aumento alarmante de la delincuencia. En 1885, los prisioneros eran más numerosos que los soldados en servicio activo. La mayor parte de la renta era consumida por los delincuentes. Se imponía, como única solución, disminuir el número de acusaciones y, en tal virtud, el Ministro de Justicia Akiyoshi Yamada ordenó a los procuradores imperiales que se abstuvieran de proceder contra los delitos leves. Tal es el origen de la adopción del principio de la *oportunidad* en el Japón, donde sus resultados han sido muy beneficiosos.

En cuanto a la exención de pena, el tribunal puede pronunciarla: cuando el agente desiste voluntariamente del delito; cuando, en el homicidio y en el incendio voluntario, no existe sino la preparación; cuando el culpable de falso testimonio o el de calumnia, confiesan el hecho en el término establecido; cuando el autor del delito de corrupción denuncia su propia falta a la autoridad competente.

De ordinario, el procurador imperial no ejerce la acción pública por delitos leves, cuando ha de mediar una exención de pena; pero, instaurada la acusación, solamente el tribunal puede eximir de pena.

El tribunal de primera o de segunda instancia no pronuncia condena, pero somete al prevenido de menos de 18 años, al tribunal de menores, cuando, después de un examen, encuentra conveniente tomar, a su respecto, medidas de protección.

Leonard Dunning, funcionario policial de Londres, ofrece, en un memorial que no responde, exactamente, a la cuestión propuesta, una serie de datos tendientes a demostrar que, en Inglaterra, el poder discrecional conferido a los que pueden poner en movimiento la ley penal es tan vasto que no se advierte la necesidad de ampliarlo por medio de una ley.

A. Cnopius, abogado ante la Corte de Apelaciones de Arnhem (Países Bajos), se pronuncia por la conveniencia de conferir, a la autoridad encargada de perseguir la represión de los delitos, la facultad de pronunciarse sobre la *oportunidad*. Entiende, sin embargo, que esta facultad debe ser sometida a un contralor.

En cuanto a la segunda parte de la cuestión, piensa que no existen, todavía, elementos bastantes para conceptuar conveniente la atribución a los tribunales de la facultad de no imponer pena cuando así lo juzguen oportuno.

---

Sobre esta cuestión la Sección propuso a la Asamblea general, el siguiente voto formulado por Ferri, Liepmann, Roux y Speyer: “Vista la tendencia general de la evolución del derecho penal, se recomienda una aplicación amplia del principio de la *oportunidad*, siempre que el interés aparezca mejor atendido dejando la infracción sin ulterioridades”.

“Para las contravenciones policiales y, muy particularmente, para las infracciones cometidas por menores, el principio de la *oportunidad* debería ser ampliamente aplicado”.

“El ejercicio del principio de la *oportunidad* debe ser sometido a un contralor. Sin embargo, la diversidad de la organización judicial en los diferentes países, no permite especificar, en un congreso internacional, las modalidades de ese contralor, que puede ser ejercido, principalmente, por el poder judicial y la acción popular.”

---

La segunda cuestión de la primera sección aparece concretada en estos términos: ¿cuáles son las medidas que podrían substituir a la prisión respecto a los delincuentes que hayan cometido un delito de poca gravedad o que no constituyan un peligro para la seguridad pública?

Las notas explicativas del programa, refiriéndose a este enunciado, recuerdan que las penas de corta duración han sido vivamente criticadas, desde hace tiempo, en la literatura jurídica y en los congresos de la especialidad. Se pregunta, entonces, qué providencias podrían adoptarse para eludir sus múltiples inconvenientes y evitar que continúen formando parte de los sistemas penales.

Alejandro Stoppato, profesor de derecho y procedimiento penal

en la Universidad de Bolonia, reconoce, como indiscutible, que las penas de corta duración no tienen, ni eficacia social defensiva y de prevención, ni eficacia individual de corrección o intimidación. Sin embargo, las legislaciones no pueden prescindir de ellas, porque si lo hicieran, aumentando su duración, correrían el riesgo de elevar la proporción de intensidad entre las penas por hechos graves y las penas por hechos leves y muy leves, sea del punto de vista del daño inmediato o del daño mediato o de peligro social. La condena condicional, aceptada por casi todas las legislaciones, ha motivado tantos abusos, dice Stoppato, que los jueces han reducido la función represiva a una simple afirmación teórica de justicia.

Para Stoppato, la disciplina penal debe dirigirse, con sus sanciones, a todos los hechos que lesionen el derecho y violen la ley escrita, por poco graves que sean y aunque no constituyan un serio peligro para la seguridad pública. Fuerza es reconocer que, si así no fuera, no valdría la pena de dictar la regla prohibitiva ya que su violación ha de quedar sin sanciones.

La condena condicional no puede aplicarse a todos los delincuentes primarios — dice Stoppato; — ni debería aplicarse a todos los culpables, aunque exteriormente se presenten las condiciones para ello. Pero — se pregunta — ¿podría aconsejarse la substitución de la condena condicional por otro medio de carácter represivo, en los casos de delitos no graves o que no constituyan un peligro para la seguridad pública? No, contesta: ese consejo equivaldría a la supresión de la ley penal.

En efecto, agrega: si la experiencia nos enseña que las penas cortas son ineficaces o inútiles, porque no influyen sobre el culpable, ni representan un freno para la delincuencia, ni tranquilizan el medio social, la misma cosa ocurriría si, en lugar de la condena condicional o, combinado con ésta, se apelara a otro método, diferente en substancia o por el modo de aplicación, pero correlativo por su objeto final.

La multa y la reprensión judicial no representan, según Stoppato, substitutivos eficaces de las cortas penas, ni aseguran, en lo más mínimo, la efectividad de la disciplina penal. “Yo creo — dice — que no se puede sugerir nada, fuera de la condena condicional, para reemplazar a la prisión respecto de los delincuentes que hayan cometido un hecho poco grave o que no constituya un peligro para la seguridad pública. Es necesario que los hombres de ciencia saquen de la

experiencia la medida de sus proposiciones legislativas, porque hay ideas; en sí y por sí respetables, que no pueden aplicarse en la vida judiciaria; y si son traducidas en leyes encuentran tales dificultades de aplicación que permanecen inaplicadas e inertes, como un simple deseo”.

E. J. Hayward, “Clerk to the justices”, de Cardiff, estudia la cuestión propuesta refiriendo sus observaciones a Inglaterra y al país de Gales, casi exclusivamente, y a la prisión que debe sufrir el que deja de oblar la multa a cuyo pago fué condenado. Considera, entonces, que sería necesario mejorar y extender, tanto como sea posible, las facilidades acordadas actualmente para el pago de las multas, a fin de mantener, así, o disminuir, la escasa proporción de autores de delitos leves encarcelados por no efectuar ese pago.

Reconoce que el sistema de la “Probation” (libertad condicional bajo vigilancia) constituye un substitutivo importante de la prisión en los casos de delitos graves; pero piensa que no es un método adecuado para los delitos leves. Además de que la extensión de este sistema, para los delitos leves, crea dificultades de orden financiero, es de tener presente que, en general, tales delitos no requieren vigilancia y exigen, únicamente, un “castigo” sumario inmediato.

Expresa, luego, que lo que ha contribuido, en Inglaterra, de la manera más eficaz, a disminuir el número de personas enviadas a prisión, durante los últimos diez años, por delitos leves, ha sido la ley sobre administración de la justicia criminal (Criminal Justice Administration Act 1914), cuyos propósitos pueden conceptuarse realizados en un grado muy apreciable. Antes de esta ley, la concesión de un plazo para el pago de las multas era facultad discrecional de los tribunales de jurisdicción sumaria. Esta facultad se regía por una ley de 1879 en cuya virtud el tribunal podía acordar un plazo para el pago de las multas o disponer que se hiciera por cuotas. La negativa de toda facilidad no requería fundamento alguno y, por regla general, el delincuente era encarcelado. La ley de 1914 dispone que la prisión no será decretada incontinenti, por falta de pago de la multa, salvo que el tribunal tenga la prueba de que el condenado pudo hacerlo de inmediato; o que, ofrecida la facilidad de efectuar pagos parciales, el delincuente no manifieste su voluntad en igual sentido; o, por último, que no tenga domicilio conocido en los límites de la jurisdicción del tribunal.

El autor afirma — y lo comprueba con estadísticas muy completas — que el número de personas sometidas al régimen de la prisión por falta de pago de multas ha disminuído considerablemente.

Piensa, sin embargo, que no es posible sugerir medidas substitutivas de la prisión en el caso que contempla. Si no existiera esta alternativa, para los que omiten solventar la multa, la ley sería menospreciada por todos los que alegaran imposibilidad de pagar. De cualquier modo, la prisión debe cumplirse, por tales sujetos, en establecimientos especiales, evitando la comunidad con los autores de delitos graves o con los delincuentes profesionales.

Jarmila Veselá, doctora en derecho de la Universidad de Praga, opina que la multa es la única medida que puede substituir a las penas de corta duración. Cree que es necesario establecer el mínimo de la multa muy bajo y el máximo, muy alto, y recomendar a los tribunales que, al imponerla, consideren las condiciones del delincuente a fin de que gravite sobre él de una manera sensible y adecuada a su falta. En cuanto a la ejecución de la multa, considera que deben acordarse al delincuente plazos para el pago y hacerlo trabajar; y eximirlo de la pena únicamente en caso de absoluta incapacidad para el trabajo. Si el delincuente se niega al trabajo, debe ser amenazado con una condena a largo tiempo. Por último, admite que, en los delitos leves, puede imponerse la multa condicionalmente y hasta reemplazarla por la admonición.

Joseph Magnol, profesor de derecho penal en la Facultad de Derecho de Toulouse, después de reconocer que las cortas penas de prisión no pueden ser eliminadas totalmente, del sistema penitenciario, propone que no sean aplicadas, sino excepcionalmente, a los delitos leves o que no representan un peligro para la seguridad pública. Sostiene que, en la generalidad de los casos, es preferible aplicar la condena condicional o la multa, siempre que se modifique el régimen de esta pena. La modificación consistiría en acordar las mayores facilidades para el pago de la multa, la que podría substituirse por la prestación voluntaria de trabajo en provecho de la administración pública. A falta de pago o de la indicada prestación, el encierro del condenado, con trabajo obligatorio, debería decretarse desde el momento en que haya la certidumbre de la inejecución de la pena y por un tiempo a fijarse en los límites de un máximo y un mínimo basados sobre el monto de la multa.

N. Muller, juez del Tribunal de Alkmaar (Holanda), considera que la multa y la condena condicional — siempre que la primera sea reglamentada de una manera eficiente — constituyen las únicas medidas que pueden substituir con éxito a la prisión de corta duración. En este sentido, propone que la multa sea aplicada pre-

via una información completa respecto a la capacidad económica del condenado; que su monto se fije de manera equitativa, estableciendo una gran amplitud entre el máximo y el mínimo; y que sea percibida por funcionarios encargados especialmente de esa tarea. No admite que la falta de pago pueda motivar, de inmediato, la prisión del condenado; piensa que, antes, debe recurrirse a otros medios subsidiarios: el embargo de los salarios y de los bienes. Es necesario — dice — que la prisión sea la *ultima ratio*, la excepción y no la regla.

Lord Ashmore, Consejero de la Alta Corte de Escocia, propone, en substitución de la pena de prisión, la liberación condicional, la multa y el tratamiento en una institución adecuada.

La liberación condicional, perfeccionada, sistematizada y organizada, debería adoptarse como método principal de tratamiento de los delincuentes primarios.

La multa debería imponerse de perfecto acuerdo con la capacidad económica del condenado y otorgando a éste plazos razonables para el pago. El sistema de la ley de 1914 es aceptable, pero convendría que se hiciera, de esa ley, una aplicación más general.

Como instituciones para el tratamiento de los autores de delitos leves, propone, si se trata de menores, las de tipo Borstal; si se trata de adultos que delinquieron en estado de ebriedad o son ebrios habituales, la colocación en casas de particulares a título de pensionistas, bajo la vigilancia de los "Probation Officers". Cuando este sistema se hubiera ensayado sin éxito se impondría la reclusión de los ebrios en un reformatorio.

Paul Angyal, profesor en la Universidad de Budapest, sostiene la necesidad de substituir la prisión de corta duración por las siguientes medidas: reprimenda, reclusión doméstica, condena condicional y pena-satisfacción.

Esta última se propone en la siguiente forma: cuando el juez debe pronunciar una pena inferior a quince días de prisión, pregunta al prevenido si está dispuesto a dar la satisfacción que le exigirá. Si el prevenido responde negativamente, o si, no obstante haberse allanado a la exigencia, no cumple, se le condena a otra pena que, si fuera la de prisión, será por más de quince días. Los diferentes modos de reparación o satisfacción serían enumerados por la ley y consistirían en una multa, en la reparación del daño, en una caución o en la prestación obligatoria de trabajo en provecho de la administración pública, si no hubiera ningún particular directamente afectado por el delito.

**R. de Ryckere**, miembro del consejo directivo de la Sociedad General de las prisiones de Francia, expresa la opinión de que la multa constituye una pena que, si es buena en sí, resulta defectuosa en su aplicación. Opina, sin embargo, que, reglamentada de manera racional, puede reemplazar, con ventajas, a la prisión de corta duración. Estima, en consecuencia, que las multas actuales podrían substituirse por multas proporcionales y aún progresivas.

En respuesta a la cuestión planteada proyecta un sistema que expone, más o menos, así:

Si el delincuente fuera o se hiciera insolvente, y no pagara la multa, sería obligado a la prestación de trabajo, sin encierro. El número de jornadas se calcularía de acuerdo a la gravedad del hecho, el monto de la multa y la situación personal del condenado.

La prestación de trabajo no sería, solamente, una pena subsidiaria por falta de pago de la multa. Podría pronunciarse, también, como pena principal cuando el delincuente, de condición modesta y recursos limitados, tuviera esposa e hijos a quienes la multa pudiera afectar.

Si el condenado a la prestación de trabajo no la cumpliera, sería *puesto en cuarentena administrativa*, vale decir, sometido a los rigores de un verdadero *boycott* sistemático de parte de la administración. Todas las dependencias del Estado, de las provincias y de las comunas lo ignorarían. Sin eximirlo de ninguna de sus obligaciones, se le privaría de todos los servicios y de todos los favores que un ciudadano tiene derecho a recibir de la administración. Para ésta, el sujeto sería considerado *muerto*.

El autor propicia, asimismo, como substitutivos de la prisión a corto tiempo, algunas instituciones aceptadas por el Código Penal italiano: la admonición judicial, con o sin caución; la caución o acta de garantía; y, por fin, la interdicción de cargos públicos. Acepta, igualmente, algunas penas que, en el Código Penal belga figuran como accesorias y que, en el sistema proyectado, serían principales y podrían pronunciarse aisladamente. Dichas penas son: la interdicción de desempeñar cargos públicos; la interdicción de adquirir o usar condecoraciones o títulos de nobleza; la interdicción del derecho de llevar armas; la negación del permiso de pesca; la privación de toda licencia o autorización concedida por la administración.

**Henri Rollet**, juez del Tribunal de menores del Sena (París), examina la cuestión propuesta, pero sólo en relación con los delinquentes adultos.

Considera que las penas de prisión a corto tiempo, aplicadas a

los adultos que hayan cometido delitos de poca gravedad, son generalmente ineficaces y, a menudo, perjudiciales. En consecuencia, propone:

Que la imposición de una multa o la condena condicional (a prisión o a multa), substituyan a la prisión a corto término que pudiera corresponder a un delincuente primario, de buenos antecedentes, cuando la falta sea de escasa gravedad.

Que la prisión sea substituída por la libertad vigilada, respecto: a) de los delinquentes que no obstante haber sido declarados responsables, no gocen de la plenitud de sus facultades mentales; b) de los autores de delitos que revelen, no perversidad, sino debilidad de carácter (vagos, mendigos, ebrios).

Que se establezca un procedimiento en virtud del cual los anormales y débiles de carácter puedan readquirir los derechos a la vida libre cuando no aparezcan peligrosos para la sociedad y para ellos mismos.

**Margery Fry**, secretaria de la "Howard League for Penal Reform", sostiene que, para resolver el problema propuesto, deben acordarse plazos que faciliten el pago de las multas, imponer la obligación del trabajo en lugar del pago y, por último, ordenar, con mayor amplitud, y a título de pena, la restitución, en los delitos como el robo y el daño intencional.

---

La tercera cuestión de esta misma sección aparece enunciada en los siguientes términos: ¿Sería posible, y en qué límites, aplicar el principio de la sentencia indeterminada en la lucha contra la reincidencia, no solamente en lo que concierne a los delitos graves, sino, también, en toda otra materia?

**Luis Jiménez de Asúa**, profesor de derecho penal en la Universidad de Madrid, estudia la evolución del principio de la sentencia indeterminada y expone el criterio con que ha sido encarado en los congresos penitenciarios internacionales y en las asambleas de la Unión Internacional de Derecho Penal. Se declara partidario de la sentencia indeterminada sin máximos ni mínimos, aplicable, tanto a las medidas de seguridad como a las penas propiamente dichas, es decir, a toda clase de sanciones privativas de libertad y para todo género de delitos y delinquentes, salvo los que pertenecen a la llamada delincuencia política, que no precisa tratamientos correctivos, aseguradores ni intimidantes.

Hecha esta profesión de fe, el autor sostiene que, contra la reincidencia de pequeños delitos, la medida de combate ha de ser indeterminada; y que, también indeterminada, ha de ser la duración de todo tratamiento impuesto al reincidente en infracciones leves.

Reconoce, Jiménez de Asúa, que la sentencia indeterminada significa uno de los más serios peligros para las garantías del derecho de libertad individual. Consecuente con antiguas opiniones sobre la materia, el penalista español propone, en salvaguarda de tales garantías, el siguiente sistema: Existirá una comisión dividida en cuerpos consultivos, que podrán designarse con estos títulos: cuerpo médico-antropológico, cuerpo jurídico y cuerpo administrativo. En el primero figurarán médicos y antropólogo-criminalistas; el segundo estará integrado por magistrados, personas de reconocida competencia en ciencias penales y abogados, entre los que podrían figurar el defensor y el fiscal; del tercer cuerpo deberán formar parte el director y los altos empleados del establecimiento. Cuando se trate de dar la libertad al reo, la comisión propuesta se dividirá en sus tres cuerpos integrantes que, separadamente, analizarán las condiciones del reo, los datos sobre su conducta y las garantías de su enmienda. En vista de ello redactarán, también con toda precisión, sus respectivos informes, que serán presentados al juez o tribunal que dictó la condena. Esta autoridad judicial será la que decida sobre si la libertad debe o no concederse, teniendo a la vista los motivos que cada cuerpo alegue y analizando y compensando los citados informes. Si la liberación se niega por el juez injustamente o se concede en contra de lo debido en justicia, toda la comisión o cada uno de sus cuerpos podrá reclamar ante las autoridades judiciales de superior jerarquía.

A este sistema que, según cree el autor, asegura plenamente las garantías del derecho de libertad, han de añadirse otras seis condiciones, sin las cuales — dice — el principio de la sentencia indeterminada está expuesto a caer en el desprestigio: 1.ª que los jueces estén dotados de la debida preparación técnica; 2.ª que el tratamiento se practique en establecimientos reformadores y en casas de trabajo; 3.ª que el personal de esos establecimientos sea idóneo y técnico; 4.ª que el reo no sea liberado hasta que, como muestra de su enmienda civil, haya adquirido el medio decoroso de ganarse la vida; 5.ª que la liberación sea condicional; y 6.ª que el liberado condicionalmente esté protegido y vigilado por patronatos o delegados competentes y de probada abnegación.

En conclusión, el autor expresa su parecer de que, con tales garantías y límites, la sentencia indeterminada, sin abjurar de su esencia y de su eficacia, deja de ser un peligro para la libertad individual.

Alberto Milota, profesor en la Universidad de Bratislava (Checoslovaquia), se manifiesta partidario de la institución de la sentencia indeterminada en lo que concierne a la pequeña criminalidad, en dos casos: 1.º cuando se trata de vagabundos, mendigos y demás parásitos sociales que hagan profesión de la explotación de otro, para los que el tratamiento debe tender a inculcarles hábitos de labor y enseñarles un oficio, en casas de trabajo obligatorio; 2.º cuando se trate de delitos contra la seguridad del cuerpo humano y el culpable se haya mostrado peligroso.

Agrega el autor que, en uno y otro caso, la indeterminación de la sentencia debe ser relativa.

Concluye sosteniendo que, si es imposible aplicar el principio de la sentencia indeterminada a los susodichos delitos, es deseable admitir esta institución por lo menos en el caso de reincidencia.

Lewis E. Lawes, director de la prisión "Sing-Sing" (Nueva York), afirma que la sentencia absolutamente indeterminada, sin mínimo y con el máximo previsto por el Código Penal, para el crimen a que la cuestión se refiere y aplicable tanto a los delincuentes primarios como a los reincidentes, constituye el medio más poderoso, en la actualidad, para la defensa social.

Parte del principio de que es posible la reforma de la mayoría de los condenados; pero, de acuerdo con el fundamento lógico del principio expresado, entiende que no es posible prever el tiempo que será necesario para colocar al condenado en condiciones de reincorporarse a la vida social.

Preconiza, entonces, el sistema de la indeterminación absoluta y precisa las finalidades del sistema penitenciario, así como los métodos para realizarla.

Con este motivo informa sobre la organización que, en breve, se dará a la prisión de Sing-Sing y que permitirá: hacer exámenes completos de la mentalidad y el físico del condenado; establecer sus antecedentes, su herencia y el medio en que se desarrolló; observar sus tendencias actuales y sus hábitos; prever su conducta futura; acumular datos sobre el comportamiento de su familia y amigos. Con todo ello, será posible calcular, con cierto grado de precisión, el tiempo necesario para colocar al penado en condiciones de ser libe-

rado, siempre bajo vigilancia; o se podrá establecer si, desgraciadamente, no hay esperanzas probables de rehabilitación.

**Ernesto Hafter**, profesor de derecho penal en la Universidad de Zurich, expresa su opinión de que la sentencia indeterminada es un medio eficaz en la lucha contra la delincuencia habitual. Para la determinación del delincuente habitual — dice — no hay que considerar si el autor ha cometido un delito grave o si ha sufrido ya varias condenas. Lo que hay necesidad de establecer es si ha sido objeto de numerosas penas y si manifiesta una inclinación al delito, a la inconducta, a la holgazanería. Una delimitación más detallada — la fijación de un número de penas sufridas o de grupos determinados de delitos, por ejemplo — no es recomendable, según Hafter. Lo que debe fundar la aplicación de la medida es el carácter de delincuente habitual.

Ahora bien: como al imponer a un delincuente la internación indeterminada se le somete al tratamiento requerido por un estado especial del sujeto, claro está que, este tratamiento, substituye a la pena.

Sostiene que la internación no debe ser, jamás, por un tiempo absolutamente indeterminado. La ley debe poner un mínimo de duración (cinco años); el máximo no debe ser fijado. En principio, la medida debe durar tanto tiempo cuanto parezca necesario. Pasado el mínimo de cinco años, la liberación condicional debe hacerse posible. El patronato debe auxiliar al liberado.

**Marcel Coulon**, Procurador de la República en Beauvais (Francia), admite el principio de que la pena debe imponerse de manera que cese tan pronto como haya motivos para creer que el culpable ha perdido su nocividad. Por ello, la pena no debe ser de una duración fijada de modo definitivo.

Observa el autor, sin embargo, que este principio no es susceptible de realización práctica. El estado de nocividad o de falta de nocividad — dice — no se pueden leer en el semblante de los condenados. La simulación, por otra parte, determinaría errores muy peligrosos. Además, el arrepentimiento del delincuente, por sincero que sea, no basta para convencer de que no reincidirá.

Otro de los inconvenientes que obstan a la adopción legislativa del principio enunciado sería, en concepto del autor, el de que, cualquiera que sea el modo de su aplicación, la autoridad judicial sería substituída, siempre, por la autoridad administrativa.

El autor piensa, en definitiva, que la libertad condicional rea-

liza las mismas finalidades a que aspira la sentencia indeterminada.

**Eugenio de Balogh**, ex-profesor de derecho penal en la Universidad de Budapest, considera que el medio más apropiado para combatir los ataques incesantes de los delincuentes profesionales y reincidentes habituales, es colocarlos, por un tiempo demasiado largo, en situación de inofensividad, obligándolos al trabajo. Entiende, además, que el principio de la sentencia indeterminada es aplicable, también, a la criminalidad media y a la mínima, pues, en éstas, la reincidencia es frecuente.

Cuando la conducta del condenado y los resultados de la detención lo permitan, podrá decretarse la libertad provisoria, bajo vigilancia, siempre a solicitud de autoridad competente.

**Luis Hugueney**, profesor de legislación y procedimientos penales en la Universidad de París, expresa que es delicado, para un francés, responder a la cuestión propuesta. Y ello, por dos motivos: el primero consiste en la repugnancia invencible con que se mira en su país, la institución de la sentencia indeterminada, porque lesiona el viejo dogma de los “derechos del hombre y del ciudadano”, sin que, para disipar sus escrúpulos, tengan fuerza bastante los argumentos profusamente aducidos en apoyo de dicha institución. El segundo estriba en la circunstancia de que, no sólo para los grandes reincidentes, sino, también, para ciertos pequeños reincidentes y para los que, por su género de vida, constituyen un peligro social, existe en Francia una institución que, a primera vista, presenta como inútil a la de la sentencia indeterminada. Se refiere a la relegación que consiste en eliminar a perpetuidad, del territorio de la metrópoli, enviándolos a las colonias, a los presuntos incorregibles y malhechores de profesión.

Piensa Hugueney que, reformado el régimen de la institución a que alude, ninguna diferencia substancial existirá entre ella y la sentencia indeterminada.

Agrega que, con relación a los reincidentes no relegables, según la ley francesa, los penalistas de esta nacionalidad estarían dispuestos a aceptar, en cierta medida, el principio de la sentencia indeterminada. La indeterminación relativa de la pena para los reincidentes serviría de llave a una detención suplementaria que podría actuar, sea como sanción disciplinaria, sea como sanción reservada: en el primer carácter, cuando el condenado hubiera observado mala conducta en la prisión; en el segundo, cuando al salir de la cárcel,

el condenado se hiciera acreedor, por su mala conducta, a la detención suplementaria, que gravitaría sobre él como una amenaza.

El autor expone las ventajas que reportaría esta detención suplementaria: contribuiría a asegurar mejor la disciplina en las prisiones; remediaría la excesiva indulgencia de los jueces que vacilan en aplicar a los reincidentes una pena más severa cuando el delito, tomado en sí mismo, no aparece como de gravedad superior; constituiría para los reincidentes a quienes, la ley, excluye de la condena condicional y, la práctica, de la liberación condicional, el medio de beneficiar de una institución simétrica, sin el carácter de favor de aquéllas y con las ventajas de una medida de precaución.

**E. R. Cass**, Secretario General de la Sociedad de Prisiones de los Estados Unidos de América, manifiesta que, en vista de las razones básicas del principio de la sentencia indeterminada, ningún inconveniente existe en su aplicación, tanto a los delitos leves como a los delitos graves. El fundamento de la pena y su finalidad es la defensa social contra la delincuencia y la pena indeterminada, que hace posible la realización de un programa de tratamiento de los delincuentes y deja una latitud bastante para decidir sobre la oportunidad de su liberación, comportando, además, un período de vigilancia y protección, resulta de grande eficacia, tanto para tratar al delincuente, en procura de su mejoramiento, cuanto para la mayor garantía de los intereses colectivos.

En opinión del autor no será posible, sin embargo, el empleo de una regla fija al respecto, pues se hace sentir, dice, la necesidad de que los jueces y funcionarios estén dotados de la aptitud indispensable para adquirir el conocimiento profundo de cada individuo, de sus antecedentes, educación, vinculaciones, defectos congénitos y ambiente físico y social en que ha vivido.

**Ugo Conti**, profesor de derecho y procedimiento penal en la Universidad de Siena (Italia), rechaza en absoluto el principio de la sentencia indeterminada, considerando que implica un contrasentido, pues resulta de dos términos antagónicos: la sanción, que es — naturalmente — proporcionada a la infracción y la indeterminación, que es la negación de toda proporción.

Sostiene que dicho principio no puede traducirse de otro modo que por las adaptaciones penales, típicamente, para los delincuentes de excepción y ocasionales; y para la delincuencia común más peligrosa, por los *complementos de pena* o medidas de seguridad, con relación al estado peligroso criminal.

Dejando de lado — dice — las medidas de seguridad en relación al estado peligroso criminal de los anormales, los complementos de pena encontrarían aplicación, en la lucha contra la reincidencia, para las formas de la reincidencia habitual, precisamente.

Esta aplicación debería hacerse — termina Conti — no sólo en lo que a los delitos graves concierne, sino a toda especie de infracción que pueda formar la base de una reincidencia habitual.

En el sistema propuesto por Conti toda reincidencia sería reprimida en forma inexorable y grave. La reincidencia habitual comportaría, además de la aplicación de la pena con la agravación para la última reincidencia común, la medida de seguridad adicional por un tiempo indeterminado, que podría llegar hasta la segregación perpetua del individuo. Se crearían colonias especiales para la relegación de los reincidentes habituales y, aun supuesto que éstos resultaran incapaces de adquirir hábitos de trabajo, se obtendría, por lo menos, su eliminación relativa de la sociedad.

**Lord Sands**, Consejero de la Corte Suprema de Escocia, expone el concepto de que los delincuentes incorregibles, autores de delitos leves, deben ser sometidos a una detención prolongada, aunque no absolutamente indefinida, no pudiendo ser liberados sino condicionalmente y bajo vigilancia. Afirma que, en esta materia, es indispensable despojarse de todo sentimentalismo y, con ese criterio, fijar un tiempo mínimo inexorable a la detención que propone.

**Nils Stenberg**, profesor de derecho penal en la Universidad de Stockolmo, es de opinión que, tratándose de delitos graves debe plantearse, conforme al proyecto de Código Penal sueco, la cuestión de incorregibilidad y del estado peligroso, que ella significa, antes de decretar la internación indeterminada del reincidente.

Esta detención debe tener un mínimo y un máximo establecidos por la ley y ha de aplicarse a hechos delictuosos expresamente señalados. La considera de gran eficacia con relación a los vagabundos y mendigos, que deben sufrirla en casas de trabajo.

**Robert Holmes**, "Probation Officer" en Sheffield, se muestra partidario decidido del sistema de la sentencia indeterminada a condición de que sea inteligentemente dirigido, orientando, a los individuos que de él sean objeto, en la senda de una actividad provechosa, a cuyo fin serían sometidos al trabajo obligatorio. Entiende que podría adoptarse la siguiente norma: envío a prisión, por un período de tres años, con libertad acordada mediante las pruebas que

ofrezca el condenado, de su capacidad para ganarse honestamente la vida; anulación de la libertad y nuevo sometimiento del culpable al régimen disciplinario, en caso de que abusare de la confianza en él depositada.

La cuarta cuestión de la primera sección fué planteada en los siguientes términos: ¿Cómo se puede favorecer la aplicación juiciosa del principio de la individualización de la pena por el juez a quien corresponde estatuir sobre la penalidad que haya de aplicarse al culpable?

El programa explica el enunciado transcripto recordando que el concepto moderno del derecho penal exige que la pena no sólo sea proporcionada a la gravedad del delito y a la culpabilidad del delincuente, sino que, además, se adapte a la personalidad del agente y sus condiciones de vida. Agrega que, para la realización de este postulado, se requiere, ante todo, que la autoridad llamada a juzgar el acto delictuoso esté habilitada para conocer la personalidad de su autor y sus condiciones de vida. Como actualmente, y en todas partes, el procedimiento jurídico penal no responde a estas exigencias, el Congreso debe contemplar la situación que de ello deriva. Advierte que los términos “pena” y “penalidad” deben ser comprendidos en su acepción más amplia, abarcando todas aquellas medidas que el juez puede pronunciar.

Andrés Henry, profesor de derecho penal en la Universidad de Nancy (Francia), afirma que, la aplicación juiciosa del principio de la individualización de la pena por el juez, implica, necesariamente, la necesidad de investir a éste del poder de averiguar, en el momento de la condena, todos los datos relativos al delincuente y, además, de un derecho de contralor después del fallo. No es, dice, sino mediante esta doble condición, que desaparecerán las prácticas actuales, simple remedo del principio de la individualización.

Estudia el tema con relación a Francia y propone, como conclusiones: 1.ª Que el juez debería estar mejor informado sobre el valor social y moral del delincuente en el momento de pronunciar la penalidad. Con este objeto sería de desear que la ley imponga, en cada proceso, en que medie una cuestión de individualización de la pena, una encuesta preliminar de moralidad. Esta encuesta no debe practicarse por la policía, sino por el juez o sus delegados;

2.ª Sería de desear, igualmente, que el juez pudiera ejercer un

contralor sobre el resultado de la penalidad que impuso, para modificarla o transformarla, si fuera menester. Con tal objeto, y sin lesionar el principio general de la autoridad de la cosa juzgada, las leyes de individualización otorgarían al juez esta facultad de contralor sobre su decisión.

Sanford Bates, Comisario de asuntos penitenciarios en Boston, considera que, para facilitar el trabajo de individualización de la pena sería necesario, ante todo, que existieran tribunales para adolescentes, tribunales para las relaciones domésticas y tribunales para los delinquentes adultos. Debería existir, además, un número determinado de jueces que fueran constantemente empleados en asuntos criminales y correccionales y que constituirían una “división criminal”. Junto a cada juzgado del crimen debería funcionar un laboratorio psicopático dirigido por un psiquiatra competente. Para los casos en que fuera de oportunidad la aplicación de la condena condicional, que sería siempre vigilada, el juez debería disponer, también, de un personal capaz de ejercitar con eficacia la llamada “Probation”. Los jueces, sin quebrantar las reglas normales de uniformidad de las penas, decretarían, para cada condenado, la que mejor tendiera a proporcionarle su independencia económica, su integridad intelectual y su regeneración moral. Esta pena debería limitarse al tiempo indispensable para la obtención del efecto perseguido. El juez tendría la obligación de adquirir, mediante visitas e inspecciones frecuentes, el conocimiento de las instituciones penitenciarias. Al imponer la pena, designaría, para cada sujeto, la institución apropiada, pero se abstendría de indicar el tratamiento. Esta indicación sería hecha por una “Comisión de clasificación” y existiría un establecimiento especial para realizar sus fines.

El autor menciona la iniciativa del Estado de Nueva York al destinar la prisión de Sing-Sing para efectuar, en ella, la clasificación de los condenados. Se espera que, en breve tiempo, esta cárcel, que será dotada de una clínica adecuada, de un hospital para trabajos médicos y quirúrgicos y un laboratorio psiquiátrico, podrá llevar a cabo la clasificación de los condenados, en virtud de la cual, y según lo disponga la comisión respectiva, podrán ser trasladados a otras cárceles y casas de corrección, cuando convenga.

Bela Szent-Istvány, Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores en Budapest, entiende que, la aplicación juiciosa del principio de la individualización de la pena por el juez que debe

estatuir la penalidad a infligir al culpable, exige, ante todo, una reforma de la ley que autorice a los jueces para investigar, por una parte, las circunstancias de hecho, constitutivas del delito; y, por otra, todos los datos que, en su opinión, sean necesarios para conocer la personalidad y las condiciones de vida del delincuente.

A efecto de que el procedimiento penal responda mejor a estas exigencias, sería de desear — dice el autor — la creación de servicios especiales para la observación y estudio de los prevenidos. El organismo en cuestión suministraría a la justicia todos los datos relativos a la personalidad y a las condiciones de vida del delincuente y las impresiones de orden psicológico que aquella observación hubiera sugerido.

Propone, además, otras reformas del procedimiento penal, encaminadas, todas, a procurar al juez la mayor amplitud de información sobre las condiciones del acusado.

Entiende, finalmente, que los jueces deben estudiar la organización de los establecimientos penitenciarios, las normas disciplinarias implantadas en ellos y las condiciones del trabajo de los detenidos.

**Clarke Hall**, magistrado metropolitano en Londres, sostiene que, para administrar verdadera justicia en materia penal, lo que corresponde establecer, con carácter fundamental, no es tanto el delito que el acusado ha cometido, cuanto las causas latentes que lo determinaron. Piensa que será posible realizar, en cierto grado, la individualización de las penas, si los tribunales proceden con pleno conocimiento de esas causas y si, además, las autoridades administrativas son provistas de todos los recursos para adaptar las penas a las características de cada delincuente.

**Andrés Renoux**, juez en el Tribunal de Rochefort sur Mer (Francia), propone un sistema que, a su juicio, favorecería la aplicación juiciosa del principio de la individualización de la pena. Consistiría en establecer, para cada ciudadano, desde su nacimiento hasta su mayoría de edad, o, por lo menos, hasta su liberación del servicio militar, un boletín antropológico y psicológico, en el que constarían, además, las diversas situaciones de su existencia; con motivo de los procesos a que un sujeto pudiera ser sometido, se analizarían los datos de dicho boletín y se practicarían nuevos exámenes a objeto de establecer la conveniencia de imponer la pena ordinaria o de sustituirla por otras medidas. Toda legislación, además de las penas que tiene adoptadas, fijaría una escala suplementaria de sanciones, remedios o medidas especiales de protección, correc-

ción o seguridad. Ellas podrían tener el carácter de principales o accesorias, sucesivas, alternativas o suspensivas, algunas a cumplirse sin detención.

El autor recomienda evitar, en cualquier caso, “las exageraciones de los criminalistas positivistas que quisieran hacer entrar en el mecanismo los fenómenos más complicados de la actividad mental”.

**Simón Sasserath**, secretario general de la Unión Belga de Derecho Penal, sostiene que, para la aplicación juiciosa del principio referido, es deseable que se proceda a la *reorganización de los estudios jurídicos*, a fin de obtener una mejor preparación de los futuros jueces y abogados para el desempeño de sus funciones en lo que al derecho penal se refiere.

Piensa que, con este objeto, deberían imponerse un año de cursos complementarios de psicología, fisiología, anatomía y medicina legal y la asistencia a una clínica psiquiátrica.

Los jueces deberían especializarse, ya en la instrucción, ya en el juzgamiento de los asuntos criminales.

En todo proceso se debería practicar una averiguación sobre los antecedentes del acusado, limitándola, empero, a las necesidades prácticas de cada caso particular.

**Amos W. Butler**, ex-secretario de la Asistencia Pública en el estado de Indiana (Estados Unidos de América), expone los sistemas de individualización de la pena, especialmente del punto de vista administrativo, en aquel país, y afirma que la tendencia del pensamiento, lo mismo que la reforma del sistema penal — legal y administrativo, — se caracterizan por una observación cada vez mayor y más intensa, de las condiciones personales de los delincentes.

**Trabajos sobre los temas de la Segunda Sección.** — La primera cuestión de la segunda sección fué planteada en los siguientes términos: Si se admite el principio de una detención especial, como medio de represión, respecto de ciertos reincidentes ¿qué autoridad debe pronunciar esa detención y cómo debe ser ella ejecutada?

El programa, en sus notas explicativas, dice que esta cuestión considera el problema de la represión de la reincidencia bajo un aspecto limitado. Se trata de determinar el valor de los sistemas se-

gún los cuales el autor de tal o cual delito, cuando existe la convicción de que es un delincuente habitual, debe ser sometido a detención, que reemplaza a la pena o sigue a ésta, como medida suplementaria. Admitido el principio, se pregunta cuál sea el mejor modo de organizar esta detención especial, cómo ha de dársele un carácter reformativo y, si conviene, o no, aplicar la liberación condicional. Se trata de decidir, por último, si es el poder judicial o el poder administrativo el que debe resolver la detención especial, principalmente cuando tenga el carácter de una medida suplementaria.

J. A. Roux, profesor de derecho penal en la Universidad de Strasburgo, después de sentar, como premisa indiscutible, el principio de que debe mantenerse la distinción entre *penas* y *medidas de seguridad*, expresa su juicio respecto de unas y otras. Las penas, para él, deben procurar, especialmente, la intimidación del culpable; las medidas de seguridad deben ser de preservación y tender, sobre todo, a la readaptación del delincuente.

Sostiene que, si es deseable establecer, además de la pena, medidas de seguridad contra los reincidentes cuya persistencia en el delito parezca inevitable, ellas no deben ser organizadas según reglas uniformes, sino teniendo en cuenta las categorías diversas de los reincidentes a quienes se quieren aplicar. Sería necesario, por tanto, separar a los individuos que reinciden porque no pueden encontrar un medio honesto de vida, sea por razón de debilidad física o moral, sea porque la sociedad los rechaza, de aquellos otros cuya reincidencia estriba en la falta de voluntad para vivir honestamente.

Los primeros, conforme a las opiniones de Roux, deben ser internados en establecimientos de asistencia, desprovistos de todo carácter represivo; los segundos deben ser sometidos a un régimen análogo al de la prisión, pero con fines de reeducación social y moral, especialmente.

En todo caso, dice Roux, la autoridad judicial es la que debe ordenar esta internación de seguridad.

J. C. W. Thyén, profesor de la Universidad de Lund (Suecia), expresa que la cuestión de saber si un delincuente debe sufrir una detención especial, sea reemplazando a la pena, sea siguiéndola, como medida suplementaria, no puede ser resuelta por la ley automáticamente, de modo que un número de infracciones de cierta gravedad imponga necesariamente su aplicación. Será necesario, siem-

pre, un examen *in casu*, para apreciar la individualidad del sujeto.

Esta medida, dice el autor, no tendrá nunca el carácter de medida suplementaria; reemplazará a la pena. Si los delincuentes que van a ser objeto de ella son imputables, la decisión correspondiente debe ser pronunciada por una autoridad central administrativa; si están fuera de la normalidad, aunque no sean, precisamente, inimputables, la autoridad judicial es la que debe estatuir sobre la aplicación de tal medida.

R. Garófalo, dice que, para pronunciar un juicio sobre la cuestión propuesta, es imprescindible distinguir entre la *reincidencia* y la *repetición* de infracciones que pueda ser un índice de criminalidad habitual o profesional.

En cuanto a la reincidencia simple no es dudoso, para Garófalo, que la autoridad del juez es la única competente para aplicar esa pena, que es la misma del delito, agravada, en cierta medida, en cuanto a la duración y al régimen.

La duda puede presentarse respecto a los delincuentes habituales, a quienes no se trata de reprimir, únicamente, sino de hacerlos inofensivos para el futuro. Dos sistemas pueden seguirse al respecto: el de la ley francesa de 1885 y el de los Estados Unidos de América. En el primero, establecido un número de reincidencias, el juez aplica la pena de relegación perpetua; en el segundo, se combina el elemento *formal* (reincidencia) con la comprobación del *estado peligroso del delincuente*, mediante un examen psicológico del mismo. Este sistema fué adoptado por el Congreso Internacional de Derecho Penal reunido en Copenhague en 1913.

Pero es aquí, manifiesta Garófalo, que aparece la cuestión que nos interesa. ¿El juez debe pronunciar, contra el reincidente en estado peligroso, una pena seguida de una medida de seguridad o, simplemente, la medida de seguridad? Ninguna de las dos proposiciones obtuvo mayoría de sufragios en el Congreso de Copenhague. De acuerdo con la primera, la duración de la medida de seguridad, que seguiría a la pena, sería fijada por una autoridad diferente que decidiría, en ciertos plazos, si la detención debía cesar o ser mantenida.

El proyecto italiano de 1921 establece que la declaración de que un delincuente es habitual, debe ser pronunciada por el juez, fundándola en la consideración de los dos elementos antes indicados: el formal, o sea la reincidencia, y la apreciación subjetiva.

Garófalo rechaza la intervención administrativa y propone que, en todos los casos, el juez que dictó la sentencia decida si la detención ha de continuar o no.

Daniel Horvátth, Consejero del Ministerio de Justicia en Budapest, opina que, respecto de los delincuentes habituales, la privación de libertad por un tiempo determinado proporcionalmente a la culpabilidad, no protege, suficientemente, la seguridad social y que, tales delincuentes, deben ser sometidos a medidas de seguridad, indeterminadas en cuanto a su duración. Ellas se prolongan mientras el condenado representa un peligro. Sin embargo, es admisible la liberación condicional después de un plazo de tres a cinco años, contados desde la expiración del tiempo que la ley establezca como pena privativa de la libertad para el delito determinante de la aplicación de la medida de seguridad.

Como complemento del sistema que propone, el autor indica la conveniencia de que una autoridad especial de vigilancia fuera encargada del contralor de aquellos establecimientos en que se cumplan las medidas de seguridad. La misma autoridad dictaminaría sobre la conveniencia de otorgar la liberación condicional.

J. Perrin Jaquet defiende las siguientes conclusiones: 1.ª el reincidente en delitos leves no debe ser objeto de otras penas que las ordinarias, agravadas en razón de la reincidencia; 2.ª los vagabundos deben ser internados en casas de trabajo por un plazo limitado. Después de un cierto tiempo podrían ser autorizados para trabajar libremente durante el día, debiendo pasar la noche en el establecimiento; 3.ª los reincidentes peligrosos y los incorregibles deben ser sometidos a un régimen severo. La ley debe distinguir entre los incorregibles condenados a relegación perpetua y aquellos a quienes se ha impuesto una larga condena. Estos, después del régimen severo que la condena exige, deben beneficiar de una mayor suavidad en el tratamiento, desde que éste tiende, únicamente, a preservar a la sociedad. Deben establecerse diversas categorías de detenidos, según su conducta.

W. J. H. Brodrick, miembro del "Advisory Committee" de la prisión de Camphill (Inglaterra), piensa que el sistema de la detención preventiva, como es practicado en aquel país e inspirado en la idea de reformar al delincuente habitual, constituye una experiencia que debe continuar. Reconoce, sin embargo, que ese sistema es costoso y que no podría ser extendido sin grandes erogaciones.

Propone, entonces, que, si se le ha de dar un carácter meramente preventivo, sea aplicado en cualquier prisión ordinaria de "convicts".

A. Andrews, presidente del "Board of Visitors" y del "Advisory Committee" de las prisiones de Parkhurst y Camphill (Inglaterra), expresa que, a su juicio, no carece de valor, como medio de represión de ciertas formas de reincidencia, un sistema de detención preventiva; pero conceptúa que, el grado máximo de utilidad, del punto de vista de la protección del público y de la reforma del delincuente, no puede alcanzarse sino por la adopción de una sentencia más o menos indeterminada, aplicable a toda clase de reincidentes, lo mismo para delitos graves que para delitos leves. La adjudicación de la detención preventiva debería corresponder, en todo caso, a la autoridad judicial que, por razón de sus conocimientos legales y de su gran experiencia, es más competente que la autoridad administrativa para tratar imparcialmente lo que a la reincidencia se refiere. Sería de recomendar, sin embargo, que esta última autoridad estuviera investida de facultades plenas para conceder la libertad provisoria.

Carlos Drbohlav, Consejero de la Corte de Bratislava (Checoslovaquia), sostiene que la detención especial, como medida de represión para la protección social, es indispensable con relación a los reincidentes peligrosos e incorregibles; y que, todas las decisiones concernientes a esta detención especial, deben dictarse por la autoridad judicial que conoció del hecho motivo de la misma. La detención especial debe ser ejecutada en establecimientos especiales o en secciones especiales de las prisiones, con una reglamentación particular.

---

La segunda cuestión de la segunda sección abarca tres preguntas: ¿Es deseable que, en los establecimientos penitenciarios, se instalen servicios adecuados para el estudio científico de los detenidos? ¿Qué efectos puede producir esta institución para la determinación de las causas de la criminalidad y del tratamiento individual de los delincuentes? ¿No convendría utilizar el mismo organismo con el fin de provocar el examen de los procesados a quienes se sospecha afectados de cualquier defectuosidad mental, antes de ser sometidos a la justicia?

El programa señala el alcance del enunciado expresando que, el estudio científico de los detenidos implica, principalmente, el examen médico, desde el punto de vista físico y psíquico, personal y hereditario, comprendiendo, además, la acumulación de todos los datos y antecedentes de orden sociológico y criminológico que, en tales casos, pueden interesar. ¿Es posible admitir que, para favorecer el progreso de los estudios de este género, los detenidos sean objeto, desde este punto de vista, de una investigación permanente confiada a una institución especial?

Mario Carrara, profesor de medicina legal en la Universidad de Turín, expresa que, los servicios anexos a los establecimientos penitenciarios, para el estudio de los reclusos, y particularmente de los sospechados de cualquier anomalía mental, tienen una importancia general — doctrinaria y práctica — que excede a su valor intrínseco. La aplicación sistemática de estas investigaciones constituye la base de toda aplicación penitenciaria inspirada en las doctrinas positivistas y antropológicas que tienden, esencialmente, al propósito de adaptar el tratamiento penal, no a la gravedad del delito, sino a las características antropológicas de su autor.

Considera Carrara que, por lo tanto, es necesario estudiar a cada detenido, antes de someterlo a la justicia, para que ésta, en el instante de pronunciar su fallo, no se encuentre ante un desconocido, anónimo e indiferente, sino ante un hombre conocido en toda su compleja personalidad.

De tal modo, la sanción penal se fundará en las condiciones verdaderamente causales del delito y resultará un medio eficaz de prevención, más que de represión.

El autor hace una enumeración muy completa de los servicios de este género establecidos en diversos países y refiriéndose a la América Latina dice que “los dos grandes establecimientos penitenciarios de San Pablo, en el Brasil, y Buenos Aires, en la Argentina, son dos centinelas celosas, dos magníficas muestras de lo que puede hacer la asistencia médica destinada a la corrección de los detenidos; y ofrecen, ciertamente, el ejemplo más considerable de un gran servicio psiquiátrico-penitenciario”.

Carrara no encuentra ningún reparo digno de oponerse a la creación de estos servicios y sostiene que, en toda prisión de cierta importancia, la administración debe disponer del personal técnico necesario para la práctica de un examen médico, antropológico y psíquico, sumario, de los prisioneros que ingresen durante el día y

durante la noche. Este examen serviría, sobre la base de las imputaciones respectivas, para localizar la atención de los médicos y del personal de las cárceles sobre los individuos inculcados de un hecho que implique, realmente, una forma de verdadera criminalidad. Sobre este número reducido de sujetos podría concentrarse, en el resto del día, el examen objetivo médico; y si resultara cualquier elemento que haga dudar de la normalidad de su estado mental, se le internaría en un anexo psiquiátrico donde sería cuidadosamente vigilado y tratado conforme a todas las exigencias médicas.

Para los demás detenidos que no lleguen a la alienación mental, propiamente dicha, ni siquiera sospechada, el médico redactará un boletín biográfico que describa, cuotidianamente, la vida y las vicisitudes, el carácter, aptitudes e inclinaciones del detenido; el examen analítico, primero, y, después, la evaluación sintética de su personalidad psíquica.

Carrara aconseja que cada prisión destine algunas pequeñas celdas aisladas y protegidas donde los detenidos más turbulentos y sospechosos puedan ser aislados y estudiados.

Paul Cuche, profesor de derecho criminal en la Universidad de Grenoble (Francia), manifiesta que la cuestión, en los términos en que ha sido planteada, parece demasiado ingenua y cree que ella tiende, en realidad, a buscar un pronunciamiento sobre el estudio antropológico de los delincuentes y las causas antropológicas del delito, en mira de una substitución de las finalidades de la pena. Con tal motivo expone sus argumentos en contra de toda otra finalidad que no sea la represión.

Olof Kinberg, profesor de psiquiatría médico-legal en Stockolmo, sostiene que, en todo establecimiento penitenciario de un cierto número de detenidos, en toda casa correccional de menores delincuentes y en todo establecimiento destinado al tratamiento de los vagabundos, deben crearse secciones de alienados. Estas secciones se encargarán: de la asistencia provisoria de los prisioneros en los casos de alienación mental aguda y curable; del examen psiquiátrico de todos los sujetos que ingresan a la prisión; de la observación de todos los presuntos alienados que pertenezcan a la misma prisión; del examen psiquiátrico de todos los acusados que lo requieran.

James Devon, miembro del consejo directivo de las prisiones de Escocia, rechaza en absoluto la idea de crear los organismos a que se refiere la cuestión propuesta. Niega la eficacia del estudio cien-

tífico de los delincuentes y expresa que los realizados hasta hoy, en diversos países, carecen de toda importancia. Señala dificultades, a su juicio invencibles, para tales estudios y cree que ellos no han fundado, hasta hoy, conclusiones incontestables.

**Lucien Masbrenier**, médico honorario de la prisión central de Melun (Francia), se declara partidario del examen mental de los delincuentes, antes y después de la condena.

**E. Fox**, secretaria de la "Central Association for Mental Welfare", de Londres, atribuye al estudio de los condenados una gran importancia, como medio para establecer las diferencias entre los normales y los anormales, a fin de someter a éstos al tratamiento que sus anomalías requieran y en establecimientos especiales.

**H. Postma**, médico de la escuela de disciplina para niñas, de Montfoort (Países Bajos), sostiene que es deseable el estudio científico de los delincuentes: para agrupar a los condenados en diversas categorías; para someter, a los mismos, a un tratamiento individual; para imponer, a cada detenido, el sistema de reclusión reclamado por su caso; para tratar a los reclusos por vía psicoterapéutica, si a ello hubiere lugar; para servir de introducción a la readaptación del liberado.

**Paúl Ranschburg**, profesor de la Universidad de Budapest, opina que, no obstante ser de toda conveniencia la creación de servicios especiales para el estudio científico de los detenidos, no ha llegado todavía el momento de establecer esos servicios como anexos de todas las instituciones penitenciarias. En todo caso, — dice, — sería necesario favorecer las investigaciones patológicas y las tendencias médico-pedagógicas y criminoterapéuticas de los médicos adscriptos a dichas instituciones, pero no hacerlas obligatorias.

**Georges Rondel**, miembro del Consejo Superior de prisiones de Francia, manifiesta que es evidentemente deseable la creación de servicios para el estudio científico, o más bien "antropológico" de los detenidos. Es de opinión que todo inculcado de un hecho relativamente grave, debe ser sometido a un examen tendiente a comprobar su estado de salud mental.

**Wladimir Solnar**, magistrado de Praga, sostiene que, las tendencias de la legislación moderna a adaptar la especie y la duración de la pena a las particularidades personales del delincuente, exigen una organización oficial del examen científico de los condenados y procesados.

**A. F. Tredgold**, médico de la Asociación nacional para los débiles de espíritu, de Londres, manifiesta que es de indiscutible conveniencia el estudio científico de los delincuentes, sobre todo de los que hayan cometido un primer delito o de aquellos a quienes se suponga afectados de una forma cualquiera de anomalía mental. Agrega que la utilidad de las investigaciones que se realicen dependerá del método a que ellas se ajusten. El estudio debe abarcar el examen psicológico, el examen físico, la historia personal anterior y la historia de familia.

**Ernesto Bertrand**, director de la Prisión Central de Louvain (Bélgica), expresa que hay un cierto interés en instalar, en los grandes centros penitenciarios, servicios para el estudio científico de los detenidos. Conceptúa que esta institución, además de la utilidad que puede reportar para la preparación de las leyes penales, ofrecerá la ventaja de suministrar datos muy apreciables para la dirección de los establecimientos penitenciarios. No cree, sin embargo, que sea capaz de especializar el tratamiento individualizado. Entendiendo, por último, que su rol debe ser puramente consultivo.

---

La tercera cuestión de la segunda sección aparece planteada de este modo: ¿Conviene clasificar a los detenidos de acuerdo con su carácter, la gravedad de la pena impuesta o la del delito cometido, a objeto de someterlos a regímenes diferentes y proporcionados? ¿De qué modo deben organizarse los establecimientos destinados a ese fin?

El programa del Congreso, en sus notas explicativas, se refiere a esta cuestión, diciendo: Los establecimientos penitenciarios reclusos de detenidos cuyo origen, temperamento, carácter, conducta y hábitos presentan la mayor diversidad. Parece evidente que la aplicación uniforme de un mismo y único régimen es incapaz de hacer producir a la pena todo el efecto requerido. Es necesario, para que el tratamiento sea eficaz, que sea variado y adecuado. ¿Cuáles serán, entonces, los criterios que informarían una clasificación racional de los penados y cuáles son las características principales de los diferentes regímenes que sería necesario aplicar en relación con esa clasificación?

Los establecimientos penales deben prestarse a la ejecución de los sistemas. Por consiguiente, es necesario darse cuenta de lo que,

en materia de construcción o modificación, puede exigir semejante clasificación. ¿Habría que crear una serie de prisiones, con un sistema especial, cada una? ¿Sería preferible establecer sectores distintos en una misma cárcel?

Víctor Almquist, director en jefe de la Administración penitenciaria de Suecia, propone que los detenidos se distribuyan en dos grandes categorías, según el sexo. Cada una de éstas se dividiría, a su vez, en otras dos: condenados a cortas penas y condenados a penas de larga duración.

Los condenados a penas cortas, debiendo sufrirlas en celda, — como regla general — no tendrían porqué ser objeto de una clasificación ulterior, sino de acuerdo con la especie de pena. Los condenados a penas largas serían agrupados por edad en dos secciones: la de mayores y la de menores. De cada una de éstas se formarían tres categorías, de acuerdo con la especie de pena y de oficios: una, ocupada en la misma prisión; la segunda, que trabajaría, hasta el fin de la condena, en los campos de la prisión; y la última que sería colocada en colonias agrícolas.

En los diversos grupos, los prisioneros condenados a largas penas serían clasificados de acuerdo con su carácter, su diligencia y otras cualidades personales.

Cada prisión de condenados a largas penas debería tener, para la adopción de este plan, tres clases de celdas: de alojamiento, de trabajo y de alojamiento nocturno, para los prisioneros que, durante el día, están en comunidad.

Esta prisión debería tener una iglesia y, especialmente cuando se destine a menores, locales de instrucción, gimnasio, campo de deportes, talleres y sala de lectura. Debería estar situada en la campaña y disponer de terrenos aptos para la agricultura y para la implantación de una colonia agrícola.

A. Peterson, miembro del Consejo directivo de las prisiones de Inglaterra y del país de Gales, comienza por señalar las enormes dificultades de una clasificación de condenados, porque cualquiera que sea el criterio que se adopte, ella impondrá la necesidad de crear categorías múltiples. Dice que, ante todo, es indispensable separar, en establecimientos distintos, a los condenados por menos de seis meses o un año — si se tratase de reincidentes — de los que deben sufrir pena de más larga duración. Habría, pues, que establecer *lugares de detención* y *lugares de educación*. En éstos se haría la siguiente clasificación: A) Adolescentes: I.° condenados por pri-

mera vez; II.° intermediarios; III.° reincidentes; IV.° inaptos para toda educación. La institución se dividiría en tres casas, por lo menos, para cada una de las tres primeras categorías.

B) Adultos. I.° delincuentes primarios; II.° intermediarios; III.° reincidentes; IV.° inaptos; V.° profesionales o habituales.

Lydia Poët, abogada de Italia, piensa que, a pesar de las dificultades financieras, se podría hacer una clasificación razonable de los condenados y distribuirlos, según ella, en una o varias prisiones.

Una primera clase, la más importante, sería la de los condenados por primera vez. La edad debería ser tomada en consideración, también. Esta clase estaría compuesta esencialmente, por detenidos entre 21 a 40 años o 45, todo lo más. Se podría, en esta misma clase, hacer subdivisiones, igualmente por edad, a objeto de que los hombres de 35 a 40 años no hagan vida común con los individuos de 21 a 30 o 35 años.

La segunda clase se compondría de jóvenes considerados incorregibles o cuyo delito denunciara un grado avanzado de perversidad.

La tercera comprendería los viejos reincidentes.

La cuarta estaría formada por los delincuentes avezados.

Lord Polwart, presidente del Consejo directivo de las prisiones de Escocia, opina que el sistema de clasificación ideal sería el que tomara como base las características y necesidades individuales de los condenados. Las penas pronunciadas deberían ser: la prisión, para los adultos y la detención en institutos de educación, para los jóvenes. La clasificación y repartición deberían efectuarse por la dirección de prisiones, que delegaría su autoridad en los directores de las instituciones. Éstos podrían ser asesorados por una comisión consultiva.

Jaroslav Kallab, profesor de la Universidad Masaryk de Brno (Checoslovaquia), sostiene las siguientes conclusiones:

Para facilitar la clasificación de los condenados de acuerdo con su carácter, es necesario excluir de las leyes penales los delitos leves, fundados en la desobediencia simple de los principios que rigen las relaciones sociales, o en la negligencia.

No se puede hacer una distinción de acuerdo con el carácter, sino de acuerdo con la disposición manifestada por el hecho punible. Según que éste revele una disposición vil o reprobable, o no, los hechos punibles se dividirán en crímenes y delitos. Esta distin-

ción no mostraría, entonces, la diferente gravedad del hecho sino la diferente disposición del culpable, según la cual sería fijado el régimen penitenciario.

En los establecimientos para la punición de los crímenes, se establecería el régimen progresivo, cuando la pena fuere de más de un año. En los establecimientos para la punición de los delitos, por una pena de más de un año, como se trataría, en principio, de la eliminación del culpable, el régimen sería más suave.

Las penas de menor tiempo que un año podrían cumplirse en los establecimientos comunes, según el sistema celular, distinguiéndolos — por el trabajo, vestidos, etc. — de los demás detenidos.

**Ernesto Bertrand**, director de la Prisión Central de Louvain (Bélgica), opina que una clasificación de penados es difícilmente realizable, contraria a la igualdad de los ciudadanos, gravemente perjudicial a la autoridad y respeto de la ley, a la disciplina de las prisiones y a la enmienda de los detenidos.

**G. Van Elzelingen**, inspectora del servicio administrativo de los patronatos, de La Haya, opina que es menester comenzar por dividir a los condenados a quienes se impone la pena, con fines de rehabilitación, en dos categorías, según el sexo. Los hombres serían clasificados en dos grupos, según fueran autores de delitos graves o leves. Para los del primero se establecería un régimen que abarcaría tres períodos: *período inicial*, con aislamiento estricto, en el que trabajarían en labores penosas; *período intermedio*, en que pasarían a trabajar en común y obtendrían algunas concesiones. Si su conducta fuera irreprochable entrarían al período final, con trabajo en común y concesión de algunas libertades dentro del establecimiento, llegando, por último, a gozar de cierta libertad fuera del mismo.

**Otto Kellerhals**, director de la Colonia Penitenciaria de Witzwil, expresa la opinión de que todo establecimiento penal debe contener: una penitenciaría cerrada, una penitenciaría abierta, una casa de internación, una colonia de trabajo y los talleres e instalaciones que se requieran para las diversas industrias y para la explotación agrícola.

A la penitenciaría cerrada serían destinados todos los que recién ingresaran; y permanecerían en ella, durante todo el tiempo, los condenados a penas de larga duración.

En la penitenciaría abierta serían alojados los que tuvieran que cumplir una pena corta.

La casa de internación se destinaría a los reincidentes inveterados, débiles de espíritu, mendigos, vagabundos, ladrones habituales y autores de delitos contra las buenas costumbres.

La colonia de trabajo sería para los liberados.

**Frank Moore**, director de la “Reformatory Prison” de Rahway (Nueva Jersey), proclama la necesidad de clasificar a los condenados, según su naturaleza física (edad, sexo, salud), mental (débiles de espíritu, psicópatas, normales) y moral (delincuentes accidentales y primarios, reincidentes o habituales).

En último análisis, se obtendrá la clasificación más perfecta cuando cada delincuente sea considerado aisladamente, como un individuo. Pero, como este ideal es imposible de realizar, es menester que se haga una clasificación por grupos.

**Jessie D. Hodder**, sostiene que no se debe clasificar a los detenidos de acuerdo con la pena impuesta o la naturaleza del delito cometido, pues la una y la otra pueden ser accidentes extraños que ninguna relación tengan con la educación y el desarrollo que necesita el individuo. Si por “naturaleza”, como base de una clasificación, se entiende la “personalidad”, hay en una naturaleza dada tantos factores que concurren a objetos opuestos y que traban la ejecución satisfactoria de un plan de desarrollo reformador, que es más sabio, seguramente, clasificar al detenido según su capacidad individual para adquirir una educación que le permita convertirse en un “buen miembro de la sociedad”.

**Eusebio Gómez**, director de la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires, responde a la cuestión propuesta expresando que, a su juicio, es indiscutible la conveniencia de la clasificación y que, por tanto, la cuestión planteada ha debido referirse, antes que a esa conveniencia, a la posibilidad de semejante clasificación — que conceptúa dudosa — y a los criterios que deben presidirla. Si la clasificación de que se trata ha de responder al propósito de individualizar el tratamiento penal, en la medida de lo posible ¿cómo agrupar a los reclusos en categorías que ofrezcan características psicológicas de una homogeneidad siquiera relativa? ¿Encontraremos, acaso, tales características, en las modalidades más o menos semejantes de los delitos cometidos? ¿Es admisible adoptar, como criterio para esa clasificación, la gravedad del delito o la gravedad de la pena impuesta?

El autor manifiesta que, para resolver con la debida precisión el problema que se plantea, se impone, ante todo, determinar si la clasificación proyectada tendería a la formación de grupos diversos, dentro de un mismo establecimiento penal, o si, por el contrario, cada uno de esos grupos sería destinado a un establecimiento distinto. En la primera hipótesis sería necesario establecer si la clasificación aludida implicaría la separación absoluta de cada uno de los grupos constituidos, de tal modo que fuera posible una diversificación, igualmente absoluta, del régimen penitenciario.

Afirma que la clasificación de los penados dentro de un establecimiento — cualquiera que sea el criterio que la presida — es prácticamente imposible, dado el cúmulo de instituciones de que deben disponer las cárceles modernas para realizar sus fines y si se pretende establecer, entre los diversos grupos constitutivos de tal clasificación, separaciones que no sean ilusorias.

Reconoce que sería perfectamente posible clasificar a los penados en diversas categorías destinadas, cada una de ellas, a un establecimiento distinto; pero en tal caso — agrega — sería indispensable la adopción de criterios que no impusieran la necesidad de crear categorías múltiples, pues esta multiplicidad determinaría la imposibilidad económica de solucionar el problema.

El autor considera que ninguno de los criterios propuestos (carácter del delincuente, gravedad del delito, gravedad de la pena) proporciona los elementos necesarios para una clasificación adecuada de los condenados. Por ello, para agrupar a éstos en categorías que se aproximen, siquiera, al ideal de una individualización administrativa de la pena, propone la siguiente clasificación:

A) Es indispensable, ante todo, separar en establecimientos distintos a los delincuentes ocasionales de los reincidentes. A los fines de la acción penitenciaria, conviene considerar como reincidentes, no solamente a aquellos que hayan sido objeto de varias condenas, sino, también, a los sujetos que, desvinculados del organismo social, han llevado, desde antes de la comisión de su delito, una vida viciosa y depravada.

B) Es necesario recluir en establecimientos especiales a los condenados a penas privativas de la libertad cuya duración sea inferior a un año.

Sería redundancia exponer los argumentos, en demasía conocidos, contrarios a la imposición de penas de corta duración; pero mientras subsistan, es conveniente evitar que la presencia de aque-

llos que las sufren, perturbe la acción penitenciaria que propende a la readaptación social mediante el trabajo y la instrucción. Sobre esa categoría de condenados a penas cortas, no es posible ejercer con eficacia el mismo tratamiento a que están sometidos los reclusos que deben cumplir condenas prolongadas.

C) Es necesario separar, ubicándolos en establecimientos adecuados, a todos aquellos sujetos que, a pesar de la severidad del régimen penitenciario, se revelan inadaptables a la disciplina que tal régimen exige.

Es bien sabido que en toda prisión existe cierto número de detenidos enteramente rebeldes y sobre los cuales no ejercen ninguna influencia las correcciones empleadas, aun las más severas. Se trata de sujetos cuya degeneración es tan manifiesta que no es posible considerarlos como gozando de la plenitud de su salud mental, pero cuya sintomatología no acusa, sin embargo, una forma clínica, bien determinada, de alienación mental. No son alienados en el sentido estricto; pero no son enteramente sanos. Para ellos, ni la prisión ni el asilo, pero sí un establecimiento intermediario entre ambas instituciones.

D) Finalmente, es necesario separar y recluir en establecimientos especiales a aquellos delincuentes de máxima temibilidad evidenciada por el número excesivo de condenas sufridas y cuyo secuestro indefinido y separación absoluta, se impone como medida de seguridad.

La cuarta cuestión de la segunda sección aparece formulada en estos términos: ¿cómo debe ser organizada la constitución del peculio de los condenados, así como su utilización durante y después de su detención? ¿Cómo pueden ser organizados el contralor, la gestión y el empleo de las sumas atribuídas a los menores en concepto de salario, gratificación u otro título cualquiera, mientras estén sometidos a la ejecución de una sentencia judicial?

Las notas explicativas del programa amplían este enunciado con las siguientes interrogaciones: ¿Mediante qué sistema conviene acordar un salario o una gratificación al penado, por su trabajo? ¿Cuál sería su carácter? ¿Se recomienda acordarle otra remuneración financiera, a tal o cual título? El dinero que el penado trae consigo a su ingreso a la cárcel ¿formará parte del peculio? ¿Ocurrirá lo

mismo con el dinero que pueda recibir del exterior durante su encierro? ¿Es posible dejar la facultad de disponer libremente de esas sumas, sea en provecho propio o de su familia, sea para otros fines y dentro de qué límites? ¿Conviene reservar una parte del peculio para ser entregado al penado el día de su liberación? ¿Cuál sería esa parte? Al egresar de la cárcel ¿se entregará al penado el saldo de su peculio o solamente una parte? El residuo del peculio ¿se conservará en la cárcel para entregarlo al liberado a medida de sus necesidades, o será colocado en una caja de ahorros o en títulos? ¿Sería necesario establecer, a este respecto, diferencias entre la liberación condicional y la liberación definitiva? ¿Convendría restar del peculio una suma para gastos de manutención del condenado?

**Ernesto Legrand**, director de la prisión de Forest, Bruselas (Bélgica), sostiene las siguientes conclusiones:

a) El aprendizaje profesional y el rendimiento del trabajo de los detenidos, deben marchar de perfecto acuerdo.

b) Se debe tratar de formar un peculio capaz de indemnizar al Estado los gastos de mantenimiento de los condenados y, a las víctimas del delito, los daños causados por éste.

2.º Cubiertos los gastos hechos por el Estado para mantener a los detenidos, el peculio debe aplicarse:

a) A favorecer la creación de cajas comunes que tengan por objeto reparar los daños causados a las víctimas del delito y socorrer a las familias necesitadas.

b) Constituir un fondo de reserva conveniente para el día de la liberación y asegurar la subsistencia durante los primeros días de la vida libre.

**Wladimir N. Abramoff**, director de asuntos criminales en el Ministerio de Justicia en Sofía (Bulgaria), opina que los condenados no tienen derecho a salario, pero que es conveniente acordarles una gratificación; que no es recomendable otorgarles, por su trabajo, ninguna otra remuneración; que, considerado el carácter jurídico especial de dicha gratificación, los reclusos pueden ser autorizados para disponer de una parte, durante la condena, reservándose la otra para entregársela el día de su liberación; que según el país donde este sistema sea adoptado, el monto de ambas partes puede variar; que la parte reservada debe fijarse con relación, únicamente, a las necesidades más premiosas del liberado; que la parte disponible del peculio no puede ser gastada sino bajo el contralor de la ad-

ministración penitenciaria; que la gratificación acordada al condenado por su trabajo debe ser exceptuada de embargos y ejecuciones; que la misma gratificación puede ser recibida, a título de herencia, por la familia del detenido que muere durante la condena; que, en caso de evasión, el detenido no debe recibir gratificación de ningún género.

Estas reglas pueden aplicarse, también, al peculio de los menores, con las modificaciones que impongan las diversas circunstancias en que puede encontrarse colocado, ya por cumplir una condena en un establecimiento penal o por estar bajo el patronato de una institución protectora o, por fin, bajo la tutela de un particular.

**León Barthés**, ex-director de los servicios penitenciarios de Alsacia-Lorena, piensa que deben constituirse dos peculios: uno proveniente de las remuneraciones penitenciarias; el otro, de los recursos extraños a esas remuneraciones.

El primero deberá basarse, no únicamente en la producción efectiva del trabajo del condenado, sino, también, en su conducta, su aplicación y sus aptitudes.

Durante la primera cuarta parte de la pena, los detenidos trabajarán sin remuneración.

Al ser liberados, y según sea la importancia del peculio, éste se confiará a una sociedad de patronato o a una caja de ahorros y se les harán entregas periódicas.

El peculio de los menores colocados en un establecimiento público o en instituciones privadas, se formará con las liberalidades que otorgue el Estado o con las que sean acordadas mediante su intervención. Deberá ser objeto de reglamentaciones administrativas.

Es de desear que, a cada pupilo, se le forme un peculio, fijado de acuerdo con su edad, conducta y dedicación al trabajo.

**Axel Smedal**, director de la casa central de Akershus (Oslo), niega a los condenados el derecho a percibir un salario por su trabajo. Admite, sin embargo, el otorgamiento de una gratificación a los que observen buena conducta, debiendo ser el director de la cárcel quien fije su monto, después del primero o segundo mes del ingreso de cada penado. Piensa que el dinero que el detenido lleve consigo no debe formar parte del peculio. La mitad de éste podrá ser gastada durante la permanencia en prisión, bajo la debida vigilancia de las autoridades directivas pero, exclusivamente en socorros a la familia, adquisición de libros, relojes y dentaduras artificiales y vestidos para el día de la liberación. En cuanto a la otra mitad,

el autor opina que debe entregarse por cuotas, con intervención de las sociedades de patronato. En atención al carácter jurídico atribuido por el autor al peculio, piensa que, en caso de mala conducta del liberado, podrá confiscarse el saldo de que no se le hubiera hecho entrega.

**Etienne Matter**, secretario de la sociedad de Patronato de Liberados protestantes de París, emite el voto de que, en cada país, la legislación organice el contralor del empleo del peculio de los liberados y menores colocados bajo la tutela de la justicia, por intermedio de las sociedades de patronato y de las autoridades administrativas y policiales.

**A. Spallanzani**, substituto del Procurador General de la Corte de Apelaciones de Roma, opina que el peculio no debe ser empleado por el detenido, durante su reclusión, salvo para procurarse algunos víveres suplementarios, ropas, libros, papel y timbres postales. Considera de toda necesidad que la administración fije el precio de estos artículos y la cantidad que pueda ser adquirida.

**M. L. Waller**, presidente del Consejo Directivo de las prisiones de Inglaterra y del país de Gales, propone la adopción de sistemas según los cuales serían abonados salarios, a los detenidos, sobre una base industrial, y cuyo producto se destinaría: 1.º) a reembolsar al Estado los gastos que ocasionara el mantenimiento de los condenados; 2.º) a la prestación de alimentos a la familia de los mismos; 3.º) a procurar recursos al detenido durante la condena y para el día de su liberación; 4.º) y, si fuera posible, a la restitución en los casos de robo.

**Ernesto Chaneton, Anibal Claisse y Amaro Soerensen**, alumnos del Seminario de derecho penal de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, presentan una monografía, elaborada bajo la dirección del profesor Eusebio Gómez, en la que sostienen que el condenado percibe remuneración por su trabajo en virtud de un derecho indiscutible, cualquiera que sea la situación jurídica en que la pena lo haya colocado. Analizan y replican con toda amplitud las opiniones en contrario. Hacen una relación de los antecedentes legislativos, nacionales y extranjeros, sobre la materia.

Sostienen que en el momento de la liberación debe entregarse al detenido la totalidad del peculio ganado durante el tiempo de la condena; y, que deben formar parte de este peculio, las sumas de dinero que el condenado lleve consigo al ingresar a la cárcel y las que pudiera recibir del exterior.

Formulan, por último, un proyecto de reglamentación y distribución del peculio, cuyos preceptos más importantes son los siguientes:

Art. 1.º — Todo condenado que no esté en condiciones patológicas o de invalidez deberá tener un horario de trabajo y un salario iguales a los del correspondiente trabajador libre en el mercado más próximo al establecimiento.

Art. 2.º — La dirección del establecimiento distribuirá los trabajos de acuerdo con las aptitudes de mayor habilidad técnica y más productivo rendimiento económico.

Art. 3.º — El salario a que tenga derecho el penado se distribuirá en la siguiente forma: a) Manutención, asistencia, custodia y enseñanza técnica, 22 1/2 o/o; b) Gastos de taller, 5 o/o; c) Gastos causídicos, 5 o/o; d) Seguro de vida, 2 1/2 o/o; e) Indemnización civil, 22 1/2 o/o; f) Prestación de alimentos, 22 1/2 o/o; g) Fondo propio, 20 o/o.

Art. 4.º — Si no hay indemnización que satisfacer, el peculio se dividirá en la forma siguiente: a), b), c) y d) en igual proporción que en el artículo anterior; e) Prestación de alimentos, 33 o/o; f) Fondo propio, 30 o/o.

Art. 5.º — Cuando el recluso no tuviere que pagar indemnización ni hubiera lugar a la prestación de alimentos, se aplicará: a), b), c) y d) iguales al artículo 3.º; e) Fondo propio, 65 o/o.

Art. 6.º — Si el penado tuviere que pagar indemnización, pero no prestar alimentos, la totalidad de su peculio se dividirá en la forma siguiente: a), b), c) y d) igual art. 3.º; e) Indemnización, 35 o/o; f) Fondo propio, 30 o/o.

Art. 7.º — A los efectos de la indemnización por accidentes de trabajo, se agregará al costo de la obra, sea para particulares o para el Estado, un tanto por ciento.

Estas indemnizaciones se pagarán de acuerdo con la escala establecida en la ley respectiva del lugar donde existiera el establecimiento.

Art. 8.º — La prestación de alimentos será obligatoria solamente, en primer lugar, para el cónyuge, en segundo para los hijos legítimos o naturales y, en tercero, para los padres.

**Trabajos sobre los temas de la Tercera Sección.** — La primera cuestión de la Tercera Sección, está planteada en los siguientes términos: ¿Cuál sería la manera más eficaz de organizar el contralor por el Estado, las asociaciones o los particulares, de las personas condenadas condicionalmente o liberadas condicionalmente?

Las explicaciones que, respecto a esta cuestión, formula el programa del Congreso, pueden sintetizarse así: Se trata de saber si el Estado podría vigilar la acción de las instituciones de patronato y en qué forma; y cuál sistema de contralor de la libertad condicional y de la condena condicional sería más eficaz para asegurar el prestigio de ambas instituciones. Además, sería necesario evitar que un condenado condicionalmente o un liberado condicionalmente pudieran sustraerse a todo contralor sobre su conducta, por el mero hecho de trasladarse de un país a otro. ¿Podría remediarse este inconveniente por medio de convenios internacionales? Sería de gran importancia, en caso afirmativo, trazar las líneas fundamentales de los acuerdos de esa índole.

**Guido Bortolotti**, profesor en la Universidad de Padua (Italia), responde a la cuestión, diciendo que: cuando se adopta, bajo condiciones, la abolición o la suspensión de la pena, es útil un contralor. La institución requiere un patronato y su función reclama una asistencia.

El contralor para los condenados y liberados condicionalmente debe ser organizado en mira de dispensar una asistencia y el autor opina que, con tal carácter, las instituciones oficiales no son capaces de ejercitarlo eficazmente.

**Francisco Finkey**, de la Universidad de Budapest, sostiene que la administración de la vigilancia y contralor de las personas condenadas condicionalmente o liberadas condicionalmente, debe ser función del ministerio de justicia. En su concepto, deben crearse consejos para el ejercicio del patronato, los que delegarán su autoridad, respecto de cada sujeto, en un patrón. Propone que los viajes al extranjero de los condenados o liberados en forma condicional, sean reglamentados especialmente, ya en los tratados de extradición, ya en las prácticas internacionales fundadas en la reciprocidad.

**Felipe Thormann**, profesor de derecho en la Universidad de Berna, expresa que la condena condicional y la liberación condicio-

nal, no ofrecen los resultados que de ellas pueden esperarse, sin la existencia del patronato, pero que, desde el punto de vista de su oportunidad, él no actúa, en los dos casos, de igual manera.

En los casos de condena condicional — dice — la justicia debe estar informada, en todo tiempo, y lo más rápidamente posible, del género de vida del condenado y de si observa, o no, las condiciones y reglas de conducta que se le impusieron. Esta necesidad, para ser satisfecha, reclama una vigilancia permanente y muy atenta, que, huelga decirlo, resulta excesivamente costosa. Sin embargo, es necesario admitir el principio del contralor severo de los condenados condicionalmente.

En los casos de liberación condicional, el patronato debe ser obligatorio e ineludible.

La organización del patronato requiere, pues, en opinión del autor, una perfecta adaptación a sus fines y ha de ser despojado de todo carácter burocrático. Debe ser ejercido con la mayor discreción, por intermedio de personas dotadas de cierta experiencia.

Una buena organización sería, según Thormann, la que confiera la alta vigilancia a un comité directivo, utilizando agentes. La vigilancia directa de cada condenado o liberado condicionalmente se practicaría por sus patronos o empleadores.

**G. T. J. de Jongh**, juez de menores de Amsterdam, considera que el contralor de la observancia de las condiciones impuestas a los condenados y liberados condicionales, debe ejercitarse por las sociedades y funcionarios encargados de tal misión, los que, a su vez, deben estar sometidos al contralor del Estado. Este, debe conferir dicha misión, preferentemente, a los mismos organismos que decidieron la condena condicional o la liberación condicional.

**Wemys Grant Wilson**, director de la Asociación Central de Patronato, de Londres, no responde a las preguntas formuladas pero proporciona una información acerca del modo cómo, en la Gran Bretaña, se ejercita la vigilancia de los condenados y liberados condicionalmente.

Las personas condenadas condicionalmente son vigiladas por un "Probation Officer", por encargo del tribunal respectivo.

Los "convicts", es decir, los liberados después de tres años o más de "Penal Servitude", son vigilados por la policía y por una asociación nacional, subvencionada por el Estado, que debe prestarles asistencia.

Los liberados de la “detención preventiva” (forma de prisión aplicada a los delincuentes habituales), quedan bajo el patronato de la mencionada asociación.

Los delincuentes jóvenes, liberados de alguna de las instituciones Borstal, son vigilados por la misma institución.

Los niños liberados de las escuelas dependientes del “Home Office”, continúan bajo la vigilancia del director de la escuela en que estuvieron asilados.

Augusto Köhler, profesor en la Universidad de Praga, opina que la manera exterior del contralor de que se trata, puede ser uniforme para las diferentes categorías de delincuentes; pero que, en lo referente a su contenido, ese contralor debe ser adaptado a las causas que lo motivan, al estado peligroso y a la docilidad de las personas vigiladas.

Arne Omsted, director de la Penitenciaría del Estado en Christianía, cree que el patronato puede ser ejercido por funcionarios públicos o por instituciones particulares, siempre que éstas operen de acuerdo con las autoridades: ministerio público, tribunales y directores de cárceles.

Morigot Thibault, vicepresidente de la Unión de Sociedades de Patronato de Francia, estudia la institución de la libertad condicional y expresa que ella exige una vigilancia constante y prudente, antes y después de ser acordada. Cree, sin embargo, que esa vigilancia no debe ser igualmente rigurosa para todos los liberados y que conviene tener presentes las condiciones de cada sujeto, su condición de familia, el delito cometido y los antecedentes judiciales.

Pedro Garraud, profesor de derecho penal y ciencia penitenciaria en la Universidad de Lyon, sostiene que el patronato no debe tener un carácter oficial ni obligatorio, y que, confiado a particulares o a asociaciones filantrópicas, debe manifestarse por la asistencia moral y la ayuda prestada al liberado o condenado, procurándole trabajo.

En cuanto a la vigilancia, opina que debe ser oficial y obligatoria, ejercitándose en forma discreta por agentes especializados y bajo el contralor directo de las autoridades judiciales y penitenciarias.

El autor propicia un acuerdo entre los Estados, que establezca: la comunicación recíproca de las condenas y liberaciones condicionales pronunciadas en cada uno de ellos; y la obligación del Estado

que las acordó, de comunicar: a) al Estado destinatario, todas las veces que autorice a un condenado liberado condicionalmente, a expatriarse, o que lo expulse; b) a los Estados limítrofes, todas las veces que un condenado o liberado condicionalmente se sustrae a la vigilancia a que está sometido.

La segunda cuestión de la Tercera Sección aparece concretada en esta interrogación: ¿de qué manera podría hacerse más eficaz, de Estado a Estado, la lucha contra los delincuentes llamados internacionales?

La sociedad sufre, hoy más que nunca — dicen las notas explicativas del programa del Congreso — las hazañas de malhechores que operan en diversos países y cuya acción, por el hecho de su organización, importancia y procedimientos, adquiere carácter internacional. Las medidas tomadas para reprimirla no han sido, hasta ahora, suficientemente eficaces. Sobre este punto es posible obtener notables progresos mediante mejores acuerdos entre los Estados. El problema se plantea en términos generales y comprende a todos los malhechores que pasan de un país a otro para realizar sus actos antisociales. Engloba todas las medidas con ayuda de las cuales los Estados podrían realizar una acción común.

H. Donnedieu de Vabres, profesor en la Universidad de París, defiende las siguientes conclusiones:

I. La persecución y detención de los “delincuentes internacionales” se facilitarían:

- a) Por la organización, después de acuerdos internacionales, de un régimen común para la comprobación de la identidad de los malhechores y la conservación de sus antecedentes judiciales;
- b) Por el canje regular y obligatorio de las fichas antropométricas y del boletín de antecedentes judiciales (*cassier judiciaire*);
- c) Por el establecimiento de relaciones directas entre las autoridades judiciales y policiales de los Estados; por la gratuidad, en su provecho, de las comunicaciones postales, telegráficas y telefónicas; y por la obligación, en los delitos comunes, de proceder al arresto provisorio del inculcado por el simple aviso de una orden de prisión emanada de las autoridades judiciales del país respectivo.

II. El juzgamiento de los inculpados, según un derecho común de la competencia internacional, sería asegurado:

- a) Por la adopción de reglas comunes sobre extradición, autorizando, bajo ciertas reservas, la extradición de los nacionales y dando al procedimiento un carácter esencialmente judicial;
- b) Por la admisión del principio de la competencia universal;
- c) Por la atribución, a la Corte permanente de justicia internacional, de una competencia criminal.

III. Sería conforme al interés de la represión universal, que la aplicación de las leyes penales extranjeras a las relaciones jurídicas que ellas rigen fuera normalmente admitida y sancionada por las jurisdicciones soberanas de los Estados; y que, desde el triple punto de vista de la fuerza ejecutoria, de la autoridad positiva y de la autoridad negativa de la cosa juzgada, fuera reconocido el valor internacional de los juzgamientos represivos.

**Basil Thomson**, ex-jefe de la Seguridad de Londres, propone la creación, en cada país, de una oficina de policía internacional, con la misión de suministrar a todos los países que lo solicitaran, las informaciones relativas a los delincuentes registrados. Esta misma oficina debería comunicar la liberación de los condenados, a los países a los cuales hubiera probabilidad de que se trasladaran.

**Hakon Jorgensen**, segundo jefe de policía de Copenhague, propone, para la solución del problema a estudio, la creación de un sistema de "identificación a distancia", que permita identificar a las personas fuera del lugar en que se conserva la ficha de sus impresiones digitales, directamente, y sobre la base de una fórmula que podría constituir un índice distribuido a todas las policías del mundo entero.

El sistema de identificación a distancia — dice el autor — es un sistema de identificación constituido sobre un cúmulo de fórmulas basadas en las mismas observaciones que los antiguos métodos de identificación y sobre otras fórmulas basadas en observaciones muy sutiles que hagan posible una identificación definitiva.

**Jean Strosz**, procurador del Estado en Hradiste (Checoslovaquia), manifiesta que es necesario oponer, a la organización de los delincuentes internacionales, una organización de todos los Estados civilizados, que, bajo la forma de convención, los obligue a ciertas medidas en su territorio y a ciertos deberes respecto a todos los países contratantes.

**Calvin Derrick**, director de la prisión de Trenton, en Nueva Jersey, (E. U. de A.), expresa que el contralor eficaz de los delincuentes internacionales aparece trabado, en la actualidad; a) por la falta de métodos de identificación suficientes y uniformes; b) por la falta de facilidades para la colección y canje de los datos y estadísticas criminales; c) por la falta de uniformidad de las penas e inhabilidades estatuidas por las leyes de los diversos países, circunstancia, ésta, que perjudica la eficacia de los tratados de extradición.

Para subsanar estas fallas entiende que es necesaria la uniformidad de los datos y de las estadísticas criminales y que los tratados de extradición no sean cambiados hasta el momento en que todas las naciones pongan en vigor las resoluciones del Instituto de Legislación Internacional y de los Congresos penitenciarios de San Petersburgo y Washington.

**Ch. Menjaud**, Substituto del Procurador de la República, en Metz, propone que, en todos los países representados en el Congreso, los magistrados que deban juzgar a un extranjero tengan la facultad de dirigirse a los del país de origen del inculcado, requiriendo el envío de sus antecedentes judiciales.

**M. L. Cornil** y **R. Janssens de Bisthoven**, Procurador y Substituto del Procurador del Rey, respectivamente, en el tribunal de 1.ª Instancia de Bruselas, sostienen que la organización, entre los Estados, de la lucha contra los delincuentes internacionales, debe tender a realizar, en cada país, la aplicación más precisa, más enérgica y más rápida de su propia legislación, tanto preventiva como represiva.

---

La tercera cuestión de la Tercera Sección está formulada en los siguientes términos: ¿cuál es el mejor método para preservar, sobre todo a la juventud, de la influencia corruptora de la imagen y, especialmente, de las producciones cinematográficas, capaces de incitar al delito o a los actos inmorales?

Conocida la tendencia a utilizar el cinematógrafo para la reproducción de escenas inmorales así como para presentar a individuos delincuentes en ejercicio de su actividad y siendo evidente la sugestión que tales exhibiciones pueden ejercitar, sobre todo en ciertas épocas de la vida, se impone la necesidad de estudiar los métodos eficaces para suprimir o prevenir este mal, y realizar, a tal

fin, una acción preventiva internacional. Esta es, en substancia, la explicación del programa respecto del enunciado transcripto.

**P. Pesce Maineri**, abogado de Génova (Italia), considera que, preservar a la juventud de todas las influencias que puedan atentar contra su integridad moral, es una obra de alto interés político y social y que ella debe propender a la eliminación de todo cuanto pueda excitar la sensibilidad fisio-psíquica de los jóvenes. Cree, por tanto, que es menester inmunizar al sujeto *ab origine*, mediante una educación individual y preventiva lo más vigilante y sabia que sea posible. Agrega que, para reforzar la acción directa y personal, es indispensable corregir y purificar el medio, destruyendo todas las causas posibles de degeneración, de la manera y por los medios más conformes a las costumbres y a la organización política, jurídica y social de los diferentes Estados. Es urgente, dice, intensificar la lucha contra la prensa inmoral y contra todas las manifestaciones pornográficas, mediante la más severa y vigorosa represión interior, legislativa y policial, de parte de cada Estado.

Es no menos importante y urgente — por fin — oponer una barrera solidaria e infranqueable a los peligros político-sociales del cinematógrafo desmoralizador, instituyendo en todas partes la censura del Estado, preventiva y obligatoria, mediante la creación de una oficina internacional de organización y contralor y la unión internacional de las censuras nacionales.

**Pedro de Casabianca**, presidente de la Corte de Apelación de Besançon (Francia), propone:

Que la Convención Internacional de Génova, de septiembre de 1923, relativa a las publicaciones obscenas, entre las cuales están comprendidos los "films" cinematográficos, entre en aplicación lo más pronto posible;

Que se instituya, en todos los países, una oficina de contralor o censura previa, cuyas decisiones serían sancionadas por determinadas penalidades, para prohibir la producción de "films" inmorales;

Que las oficinas nacionales realicen un acuerdo para impedir la representación, en el extranjero, de los "films" considerados peligrosos para la juventud;

Que se organicen espectáculos cinematográficos especiales para los menores de 16 a 18 años, cuya entrada a otros espectáculos del mismo género sería prohibida.

**G. E. Troup**, secretario del Consejo Nacional escocés de las agrupaciones para adolescentes, de Edimburgo, sostiene que es menester crear una opinión pública local sobre la influencia y el porvenir del cinematógrafo y hacer de modo que el bienestar moral de los niños y de los adolescentes y, por tanto, el tipo de "film" que ellos vean, sean considerados como cuestión de capital importancia.

Se muestra partidario de la censura previa del cinematógrafo.

**J. de Lannoy**, miembro de la Asociación Internacional de protección a la infancia, de París, propone los siguientes votos:

Que sea prohibido exponer a las miradas del público todas las ilustraciones, grabados, etc., que impliquen ultraje a las buenas costumbres o sean susceptibles de excitar a la prostitución o a la corrupción de los niños o peligrosos para la moralidad juvenil;

Que se establezca un acuerdo internacional en mira de preservar a la juventud de los peligros del cinematógrafo desmoralizador.

**Charles Collard de Sloovere**, abogado general ante la Corte de Apelaciones de Bruselas, estudia el peligro para la juventud que, en determinados casos, entraña el cinematógrafo. Dice que, por regla general, la inmoralidad de ciertos "films" suele aparecer hasta en los títulos. En ocasiones estos "films" contienen enseñanzas para delinquir. Propone, como remedios: la prohibición, a los niños, de entrar a las salas de exhibiciones cinematográficas antes de haber cumplido la edad escolar y la censura previa de los "films". Los niños podrán concurrir a los espectáculos de ese género, cuando tengan un carácter recreativo, educativo o instructivo.

**J. F. Wright**, secretario general de la sociedad de los "Pathfinders", en Detroit (Michigan, E. U. A.), cree que la solución del problema está en una acción educativa intensa y en hacer conocer a los niños cuál es el fin que persiguen los productores de "films".

**H. de Bie**, juez de menores en el tribunal de Rotterdam (Países Bajos), sostiene que debe establecerse el contralor de todos los "films", antes de que se pueda exhibirlos a menores de diez y seis años. El contralor debería ejecutarse, igualmente, sobre los carteles de propaganda. Ese contralor emanará de la autoridad y convendrá que se efectúe por particulares. Propone, además, el establecimiento de sanciones para los que, de cualquier manera, admitan el acceso de menores a los espectáculos que no les están destinados.

La cuarta cuestión de la Tercera Sección está formulada en los siguientes términos: ¿Cuáles son las medidas a tomar respecto a los adultos anormales (retardados, débiles de espíritu) que manifiestan tendencias peligrosas? ¿Esas medidas son aplicables a los niños de la misma categoría?

El programa del Congreso — en sus notas explicativas — recuerda que los anormales a que se refiere el enunciado han constituido, desde hace diez años, una de las más serias preocupaciones de la ciencia penal, sin que, hasta el presente, se hayan unificado las ideas en lo concerniente a las medidas que deban adoptarse a su respecto. Mientras algunos sostienen la conveniencia de servirse de la pena, contra estos anormales, otros se oponen a todo “castigo”, pero, en cambio, exigen la adopción de medidas de seguridad; y algunos preconizan, a la vez, el empleo de penas y medidas de seguridad. Median discrepancias, también, sobre la cuestión de saber si la pena debe aplicarse antes o después de la medida de seguridad.

Las divergencias se manifiestan, asimismo, en cuanto a las medidas de seguridad, por el hecho de que las proposiciones relativas a los establecimientos en que los anormales deben ser reclusos, difieren mucho las unas de las otras. Estas instituciones — pregunta el programa — ¿serán los asilos ordinarios de alienados u otros, especiales para anormales peligrosos? ¿Se internará, en estos últimos, a delincuentes y no delincuentes? ¿Se debe crear establecimientos especiales para los que manifiestan tendencias criminales peligrosas?

Se puede preguntar, igualmente, si tales medidas serán dictadas por el juez penal o por una autoridad administrativa que dictaminaría, también, acerca de la conveniencia de la liberación, condicional o no condicional.

Finalmente — agrega el programa — hay que considerar, de modo expreso, si los menores, en paridad de situación anormal, serían objeto de idénticas medidas.

**Eric Heller**, profesor agregado en la Universidad de Budapest, considera que es indispensable distinguir, ante todo, entre los delincuentes anormales, cuya responsabilidad está enteramente excluida, y aquellos otros en que la responsabilidad está limitada.

Piensa que, los primeros, deben ser sometidos, exclusivamente, a medidas de seguridad; y que, los segundos, deben ser pasibles de penas, sin perjuicio de la aplicación ulterior de medidas de seguridad, si fuere necesario.

Las medidas de seguridad — dice — serán aplicadas, exclusivamente, en establecimientos especiales para delincuentes anormales.

Explica el alcance de la medida de seguridad, diciendo que ella responde al propósito de curar al delincuente anormal, de su anomalía, transformar su carácter y hacerlo apto para la vida social.

En concepto del autor, la imposición de las medidas de seguridad debe corresponder a la justicia y conviene que su duración sea indeterminada, después de un mínimo.

Piensa, por último, que, a los jóvenes delincuentes anormales no deben imponerse, jamás, sino medidas de seguridad, sin tener en cuenta su responsabilidad completa o limitada. Estas medidas se aplicarán en establecimientos terapéutico-pedagógicos, especialmente destinados a tal fin.

**Henry Sauvard**, secretario de la Unión de las Sociedades de Patronato de Francia, considera que la cuestión planteada comporta otra con carácter de previa y es la de fijar el concepto de “anormal”. Dice que los criminalistas están de acuerdo en considerar que el anormal tiene un lugar intermedio entre el “responsable” y el “demente”. A diferencia del demente — agrega — el anormal no está desprovisto de toda responsabilidad, pero ésta se encuentra limitada por una tara psicológica que hace menos firme su voluntad y lo coloca en estado de inferioridad para resistir a las malas pasiones y a los instintos perversos.

El grupo de los anormales, así definido — dice el autor — comprenderá numerosas categorías cuya determinación corresponde al médico y al psiquiatra. Esta diversidad de categorías es la que, en su opinión, provoca las divergencias en torno a la cuestión a estudio.

En síntesis, defiende las siguientes conclusiones:

La aplicación de la medida de seguridad y de la pena representa el sistema que mejor armoniza con la noción de la anormalidad.

Convendría organizar, para los anormales, un régimen especial que participe, a la vez, de las características de la pena y de la medida de seguridad.

Sería recomendable la creación de asilos de seguridad.

La medida de seguridad debería ser decretada por el juez con asistencia del psiquiatra médico-legista.

Su duración debería tener un máximo determinado, pero habría lugar a la liberación condicional.

Los menores anormales deberían ser asilados en establecimien-

tos de reforma, procurando un tratamiento físico, moral y pedagógico.

Dichos establecimientos serían distintos, según se tratara de menores simplemente anormales o anormales con tendencias peligrosas. El régimen, para los primeros, sería puramente preventivo; y, para los segundos, preventivo y represivo, a la vez.

**August Ley**, profesor de psiquiatría en la Universidad de Bruselas, hace una distinción entre los *anormales de la inteligencia* (imbéciles, débiles y retardados) y los *anormales del carácter* (indisciplinados, inestables, amorales) y señala, en ambos grupos, la presencia de estigmas físicos, fruto de una herencia psicopática y de un medio defectuoso, agravadas, a menudo, por hábitos tóxicos, no reñados. Cuando se buscan con cierto cuidado los antecedentes personales de estos individuos — dice el autor — se descubre que, desde la cuna, vienen sufriendo la influencia de taras malditas.

Sin embargo — agrega — estos sujetos se diferencian, fundamentalmente, del alienado demencial y del delirante. No entran en la categoría de los “irresponsables”, del punto de vista penal; constituyen una clase, bien definida, de débiles del sentido moral, que difieren de los delirantes y que deben ser tratados por otros métodos.

El profesor Ley piensa que estos sujetos pueden y deben ser objeto de penas, cuando delinquen, si es que ha de abandonarse el viejo concepto vindicativo de la represión, para hacer de ella un tratamiento terapéutico, aplicado sin cólera, sin idea de venganza ni de expiación; en una palabra, si la pena ha de tender al mejoramiento moral.

Los anormales, para este autor, deben ser sometidos a un régimen de trabajo y, especialmente, de trabajo al aire libre, sin desdeñar, por cierto, las ventajas del trabajo industrial que, para algunos, parecen evidentes.

Para los menores anormales aconseja los establecimientos de reeducación que permitan el trabajo agrícola y el aprendizaje de ciertos oficios. Hace notar los resultados favorables que se han obtenido en las naves-escuelas.

**Ernesto Delaquis**, profesor en la Universidad de Berna, opina que la reclusión de los *irresponsables peligrosos*, debe ser el último recurso para su tratamiento, pudiendo disponerse, antes, que ese tratamiento y las atenciones que él reclama, les sean dispensadas en el

seno de la familia o por un patronato especial. Cree que, cuando la reclusión sea inevitable, debe tener lugar en un departamento especial de los manicomios comunes y afirma que no son deseables los establecimientos destinados, exclusivamente, a los delincuentes locos. Dice que no es discutible la necesidad de tomar disposiciones especiales respecto a los delincuentes de responsabilidad restringida.

**Mary Schailieb**, cirujana de los hospitales de mujeres, de Londres, encarece la necesidad de desarrollar en los padres, tutores, maestros de escuela y médicos, la aptitud para reconocer la defectuosidad mental porque, para la eficacia del tratamiento de los niños anormales, es indispensable el diagnóstico acertado. Hecho ese diagnóstico, se deberá disponer la colocación de tales niños en escuelas especiales y el envío a colonias.

En cuanto a los defectuosos mentales delincuentes, propicia su tratamiento en establecimientos adecuados.

**James P. Sturrock**, comisario del “General Board of Control”, de Edimburgo, expresa que, cuando se haya creado un número suficiente de instituciones para el tratamiento de los defectuosos mentales, se habrá dado un gran paso en bien de la seguridad pública. En dichas instituciones deberá imponerse una gran disciplina, aunque, desde luego, desprovista de todo carácter represivo.

**Ellen F. Pinsent**, miembro del consejo de vigilancia de los alienados y defectuosos mentales, de Londres, expone las medidas adoptadas en Inglaterra para tratar a los sujetos en cuestión.

**Eric Wijkmark**, director de la Administración penitenciaria de Stockolmo, hace un estudio de la ley sueca de 1923 relativa al tratamiento de los delincuentes anormales. Sostiene que la reclusión de los mismos, en establecimientos especiales, debe ser decretada por los jueces previa consulta a un comité, a fin de impedir que los distintos tribunales adopten criterios opuestos.

**D. Simmons**, profesor de derecho penal en la Universidad de Utrecht (Países Bajos), piensa que, cuando la “irresponsabilidad” de un delincuente es establecida por un fallo judicial, debe disponer su internación en un asilo de alienados y que esta disposición pueda ser decretada por el juez, siendo necesario establecer diferencias entre el delincuente “anormal” y el “anormal peligroso”. Acepta la existencia de una categoría de “semilocos”, según la conocida expresión de Grasset, para los cuales debe instituirse un tratamiento especial correspondiente a su estado psíquico y que tienda, en la me-

diña de lo posible, a readaptarlo al medio social. Para este fin, el legislador puede optar entre una pena y una medida de seguridad o recurrir a una combinación de ambas instituciones. Esta combinación podría ser el asilo de trabajo, donde los individuos de que se trata serían reclusos por tiempo indeterminado y que se prolongaría, no en relación a la gravedad del delito, sino a la personalidad del delincuente, o, en otros términos, a todo el tiempo requerido para hacer desaparecer la nocividad del sujeto.

**Hans Evensen**, médico director del asilo de alienados de Gausstad (Noruega), dice que, para los delincuentes adultos, debe establecerse la diferencia entre *penas y medidas de seguridad*, siendo la primera una reacción contra el delito y, la segunda, una reacción contra la persona del delincuente. Cuando éste es un alienado, la medida de seguridad se impone. Cuando es un anormal psíquico, la medida de seguridad toma un carácter especial: reemplaza a la pena, no tanto porque el anormal no pueda ser sometido al régimen de ésta, sino porque, a menudo, el peligro que representa es mayor por su inclinación a la reincidencia.

**Georges Paul Boncour**, profesor de criminología de la Escuela de antropología de París y **Paul Kahn**, secretario general de la Sociedad General de las prisiones, opinan que, las medidas a tomar con relación a la clase de delincuentes a que alude el tema, deben proponerse dos objetivos: defender a la sociedad y adaptar al débil a la vida social. Las medidas de adaptación deben comportar varias acciones combinadas: una acción curativa, una acción educativa y, por fin, una acción de asistencia y vigilancia.

---

La quinta cuestión de la tercera sección está formulada en los siguientes términos: ¿En qué casos y según qué reglas es posible efectuar la colocación en familias elegidas de los niños sometidos a la justicia o a un tratamiento correccional?

Las notas explicativas del programa aluden a la gravedad del problema de la delincuencia infantil, a las causas que la determinan y a las medidas que, frente a ella, deben adoptarse y expresa que, aceptado, en algunos países, el sistema de la colocación de los niños en ambientes familiares adecuados, conviene estudiar los casos en que puede recomendarse este sistema y la manera de seleccionar familias capaces de realizar la tarea reeducativa.

**Edouard Julhiet**, vicepresidente del Patronato de la infancia y de la adolescencia, de París, conceptúa que la colocación, en familias, de los menores a que se refiere el tema, no puede producir resultados benéficos si no se tienen en cuenta los siguientes principios:

1.º — No puede responder a todas las necesidades. No puede aplicarse a todos los niños. Para los que hayan hecho el mal conscientemente, es necesaria una disciplina seria, que no pueden imponer las familias, por bien elegidas que sean;

2.º — Es menester una gran circunspección en la elección de las familias;

3.º — Requiere, en su aplicación, una vigilancia constante sobre el niño y sobre la familia.

**J. Klootsema**, director de la Casa Correccional de menores de Doetinchem (Holanda), expone los principios de la ley penitenciaria de la infancia, sancionada en aquel país en 1901 y puesta en vigor en 1905. Dicha ley admite el principio de la colocación de los menores en familia.

**Verdinand Trajicek**, Consejero del Tribunal comercial de Praga, sostiene que la colocación en familias, de los niños llevados ante la justicia, debe tener lugar en los siguientes casos:

Quando estén privados de los cuidados familiares, por haber perdido a los padres o cuando el hijo natural haya perdido a la madre;

Quando los padres no puedan consagrarse por entero al cuidado de sus hijos, por trabajar fuera de la casa;

Quando los padres no puedan educar a sus hijos o cuando padezcan enfermedad física o mental;

Quando los padres tengan defectos morales;

Quando los mismos den a sus hijos una mala educación o cuando descuiden el cumplimiento de sus deberes;

Quando los hijos vivan en casa de sus padres en una promiscuidad malsana;

Quando los padres vivan una vida nómada;

Quando los padres no se consagren a la educación de sus hijos por apatía, falta de conciencia o egoísmo.

**Paul Stoeber**, presidente de la Sociedad de Patronato de Liberados, de Mulhouse, sostiene que, para determinar qué modo de colocación será preferible en interés de un niño sometido a la justicia o en tratamiento correccional, se impone, ante todo, informarse, con

la precisión posible, por una parte, de los hechos delictuosos cometidos y, por otra, de las causas que hayan podido determinar su conducta. Esta investigación deberá ser hecha por los miembros de las sociedades de defensa y protección de los niños. Según los resultados de esta averiguación se decidirá si ha de ser asilado en un establecimiento especial o en una familia.

**M. A. Scheurmann**, director de la Casa de Educación Correccional de Aarbourg (Suiza), sintetiza su trabajo en las siguientes conclusiones:

El juez no debe limitarse a no reprimir al adolescente (14 a 18 años), sino que debe procurar someterlo a una educación que facilite su reforma;

Los delincuentes adolescentes no pueden ser internados en penitenciarias o establecimientos para adultos;

Los adolescentes deben ser internados en establecimientos de educación y casas de corrección, donde se les enseñe un oficio de su agrado o se les perfeccione en trabajos agrícolas o domésticos;

El poder ejecutivo, considerando la vida anterior del adolescente, la magnitud del delito, las circunstancias que lo rodean y las condiciones físicas y morales del autor, podrá disponer la colocación del joven delincuente en una familia, en lugar de ordenar su detención en un establecimiento;

La gran responsabilidad que gravita sobre los que se encargan de la educación de un menor, exige que las familias a quienes pueda confiarse sean dignas y que reciban al protegido como si les perteneciera;

El adolescente colocado en una familia debe ser objeto de continua vigilancia por parte de la autoridad tutelar.

**Fanny Dalmazzo**, abogada de Roma, opina que, según se trate de menores huérfanos, abandonados o de mala conducta por culpa de la familia, la solución será distinta. En el último supuesto, si no se considera fácil la reforma del menor, su colocación en el seno de una familia será una medida provisoria, aunque quizás conviniera ensayar esa colocación después que el menor hubiera permanecido durante algunos meses en una casa de reforma.

La familia debe ser digna y, en cuanto fuera posible, del mismo nivel social del menor.

Los menores colocados deben ser objeto de contralor y vigilancia.

**A. Mossé**, inspector general de los servicios administrativos del Ministerio del Interior, en Francia, estudia la legislación de este país en cuanto al asunto de que se trata.

**Mortimer L. Schiff**, presidente del Patronato de la infancia judía en Nueva York, expresa que no es conveniente, salvo casos excepcionales, colocar en familia a los niños delincuentes sin que, antes, hayan recibido educación en un establecimiento correccional. El niño verdaderamente delincuente — dice — no se adapta a la vida normal de familia. Tiene inclinaciones a la desobediencia y a la mentira; a menudo es ladrón, inmoral y desagradecido. Cuando el niño es normal y su falta es una consecuencia de la inmoralidad de su hogar, es conveniente su colocación en familia.

**W. H. Bulley**, inspector del servicio de niños del "Home Office", de Londres, suministra algunos antecedentes sobre las medidas que se adoptan en Inglaterra en favor de la infancia corrompida por las malas condiciones del medio familiar.

**H. Addler**, miembro del "London County Council", de Londres, expone, como el anterior, antecedentes de legislación inglesa y el modo de aplicación de la "Children's Act" de 1908.

**Carton de Wiart**, miembro del Consejo Superior de Beneficencia de Bélgica, se manifiesta partidaria de la colocación de los niños delincuentes en familia, bajo la reserva de un período de observación que permita excluir los casos, desde luego raros, en que esa colocación esté contraindicada. Si el principio en virtud del cual el medio normal de la formación humana es la familia — dice — la lógica quiere que preconicemos el mantenimiento del menor en su propia familia, en un régimen de libertad vigilada.

Sostiene, por último, la conveniencia de crear "hogares" para grupos de menores que no excedan de veinte, a elegir entre aquellos a quienes no es aplicable la verdadera colocación en familia.

## CONCLUSIONES VOTADAS POR EL CONGRESO <sup>(1)</sup>

---

Vista la tendencia general de la evolución del derecho penal, se recomienda una aplicación amplia del principio de la oportunidad, siempre que el interés aparezca mejor servido, dejando la infracción sin ulterioridades.

Para las contravenciones policiales y, muy particularmente, para las infracciones cometidas por menores, el principio de la oportunidad debería ser ampliamente aplicado.

El ejercicio del principio de la oportunidad debe ser sometido a un contralor. Sin embargo, la diversidad de la organización judicial en los diferentes países, no permite especificar, en un congreso internacional, las modalidades de ese contralor, que puede ser ejercido, principalmente, por el poder judicial y la acción popular.

---

Debe tratarse de substituir, por otras penas, la prisión de corta duración.

Conviene hacer una aplicación más extensa del sistema de "Probation".

Conviene favorecer el pago de las multas a fin de evitar, cuando sea posible, la prisión subsidiaria.

---

La sentencia indeterminada es una consecuencia necesaria de la individualización de la pena y una de las medidas más eficaces de defensa social.

La legislación de cada país debe establecer en qué casos es conveniente fijar la duración máxima de la sentencia indeterminada.

La liberación debe ser regida por garantías y reglas apropiadas a las condiciones de cada país.

---

Para favorecer la aplicación juiciosa del principio de la indivi-

---

(1) La circunstancia de que, por razones de orden privado, el representante argentino que redacta estas notas, debió retirarse del Congreso antes de su clausura, le impide dar cuenta de la totalidad de las conclusiones votadas.

En cuanto al texto de dichas conclusiones, no es el definitivo y sólo traduce el concepto fundamental que a cada una de ellas informa.

dualización de la pena, los estudios jurídicos deberían complementarse con los criminológicos.

Para la designación de los jueces debería exigirse, como condición, la asistencia previa de los aspirantes a cursos de psicología, sociología, psiquiatría forense y penología.

El juez, antes de dictar sentencia en juicio criminal, debe adquirir, en virtud de averiguaciones hechas por la policía, un perfecto conocimiento de las condiciones físicas y psíquicas del acusado, de su vida social anterior y de las causas del delito.

---

Un sistema especial de detención preventiva para los reincidentes habituales, profesionales y peligrosos, sería deseable para la protección de la sociedad.

---

Es necesario que todos los detenidos tanto los procesados como los condenados, sean sometidos a un examen físico y mental por médicos particularmente calificados y que, a este efecto, se instalen servicios apropiados en los establecimientos respectivos.

Este examen ayudaría a determinar las causas biológicas y sociológicas de la criminalidad y a decidir el tratamiento adecuado para cada delincuente.

---

Los detenidos deben ser clasificados según su carácter y su adaptabilidad a la reforma y reclusión en edificios separados, cuando esto fuere posible.

---

El trabajo de los condenados debe ser remunerado.

El peculio por ellos devengado debe aplicarse a solventar los compromisos para con el Estado y las víctimas del delito, después de hacer adjudicación de una parte razonable a favor de la esposa y familia del condenado.

---

El contralor de las personas condenadas o liberadas condicionalmente, no debe corresponder a la policía.

La organización respectiva podría consistir en sociedades privadas, subvencionadas y fiscalizadas por el Estado, o en agentes, pagados por éste y a las órdenes de la justicia, sin ninguna relación con la policía.

Debe ser obligatoria la vigilancia de todo liberado condicionalmente y voluntaria, únicamente, cuando haya expirado el término de la condena.

Debe propiciarse un convenio internacional entre las sociedades centrales de los diversos países para velar por las personas que se ausenten del lugar en que fueron condenadas.

---

Debe establecerse, en todos los países, la censura del cinematógrafo para evitar la influencia perniciosa que pueda tener sobre la juventud.

Debieran elaborarse películas cinematográficas especiales para la juventud, correspondiendo al Estado subvencionar a los que así lo hicieran.

La producción cinematográfica y la censura de la misma, deberían ser objeto de convenios internacionales, debiendo, cada país, evitar la exportación de aquellas películas que hubieran sido condenadas por su propio servicio de censura.

---

Es conveniente el envío de los adultos anormales que demuestran tendencias peligrosas, a instituciones o colonias, sin carácter penal.

El cuidado y la más estricta vigilancia son medidas absolutamente necesarias en caso de liberación condicional de tales personas.

## ESTABLECIMIENTOS PENALES Y CORRECCIONALES

---

Por invitación especial del Gobierno Británico, los delegados al Congreso Penitenciario visitaron las prisiones de Brixton, Holloway, Pentonville, Wandsworth, Wormwood Scrubs, Oxford, Bedford y Maidstone; las escuelas Carlton, Mayford y St. John, en Walthamstow; el asilo de alienados de Broadmoor, en Berkshire; y las instituciones Borstal en Aylesbury, Feltham y Borstal.

El rasgo sobresaliente de las prisiones es su gran limpieza. Son, a este respecto, verdaderos modelos.

La organización industrial de las mismas no alcanza, en verdad, el grado de perfección a que aspiran los que, en aquel país, consagran su atención al problema penitenciario.

En su mayoría, los talleres son reducidos y, desde luego, su producción es escasa.

Todas las prisiones tienen una escuela, donde la enseñanza es suministrada conforme a métodos y programas que consultan la especial condición de los educandos.

En el régimen de las prisiones inglesas, asignase importancia grande a las prácticas religiosas. Empero, la mayor tolerancia, sobre el particular, es una regla observada en términos estrictos. Hay, en ellas, una iglesia anglicana y otra católica y una sinagoga israelita.

La cultura física es una de las preocupaciones dominantes de los que dirigen estos establecimientos, considerándola como un factor eficaz de reeducación.

La edificación de las cárceles inglesas responde, en general, a conceptos ya abandonados.

---

La Escuela Carlton, en las proximidades de Bedford, es una casa de corrección o escuela superior para jóvenes de 12 a 19 años, que son ocupados en trabajos agrícolas.

La Escuela de Mayford, es una escuela industrial para 150 niños de menos de 16 años. Hasta los 14 años reciben la enseñanza

completa del programa de las escuelas comunes. Los que han pasado esa edad son dedicados a la jardinería y a la música instrumental.

La Escuela St. John, es una escuela privada para 100 jóvenes pertenecientes a la religión católica. Los pupilos trabajan en madera y metales. La sostiene el Comité diocesano de educación de Westminster.

El Asilo de Broadmoor es un establecimiento para la reclusión y curación de las personas que, habiendo incurrido en delito, no son procesadas por haberse comprobado su alienación mental; de las que han cometido un delito en el mismo estado y de los condenados que se enloquecen mientras extinguen la pena. Este asilo fué inaugurado en 1863 y su población media es de 600 hombres y 200 mujeres. Está situado a 30 millas de Londres.

Las Instituciones Borstal son escuelas del Estado para la educación de los jóvenes delincuentes de 16 a 21 años.

Hay cuatro instituciones de este género: la primitiva, establecida en Borstal y las otras en Feltham, Portland y Aylesbury. Ellas dan asilo a 1000 varones y 60 mujeres. Para éstas se destina, exclusivamente, la de Aylesbury.

Las instituciones Borstal, la primera de las cuales fué fundada en 1902, han sido reconocidas legalmente en 1908, por medio de la *prevention of crime act*. El artículo 4 de esta ley dispone que, para la aplicación de la misma, el Secretario de Estado podrá establecer instituciones Borstal, es decir, lugares donde los jóvenes delincuentes recibirán durante su detención, una instrucción y un aprendizaje tales y serán sometidos a tal disciplina y a tales influencias de orden moral, que sea posible su corrección. Con este objeto, el Secretario de Estado podrá autorizar a las comisiones de prisiones para adquirir los terrenos y construir los edificios que fueran necesarios. Los gastos que ello demande serán cubiertos con las sumas que el Parlamento pondrá a su disposición.

El artículo 1.º de la ley citada establece que los tribunales, en vez de pronunciar condena, podrán ordenar que una persona sea sometida al régimen disciplinario de las instituciones Borstal, cuando concurren las siguientes circunstancias:

1.º Que la persona de que se trate no tenga menos de 16 años ni más de 21;

2.º Que en razón de los hábitos o de las aptitudes criminales de esas personas o de sus relaciones con gentes de malas costumbres, sea conveniente, para su corrección y para la represión del delito, someterlas al expresado régimen.

Antes de pronunciar esa orden, los tribunales deben informarse, conforme a lo que la ley prescribe, de todo cuanto tenga atinencia con la vida del menor, con su salud, carácter y estado mental, a fin de comprobar si, en efecto, hay conveniencia en imponerle el tratamiento que comporta el régimen Borstal.

El tiempo de detención en las instituciones mencionadas no puede ser inferior a un año, ni superior a tres. Sin embargo, las comisiones de prisión, después de seis meses de detención — si se trata de varones — y tres — si se trata de mujeres, — pueden autorizar la liberación del detenido cuando estimen que existen serias probabilidades de que, en adelante, se abstendrá de cometer delitos, pero, bajo la condición expresa de ser sometido a la vigilancia y autoridad de una persona o de una sociedad de patronato.

Las instituciones Borstal están divididas en casas, lo que permite constituir grupos que facilitan el tratamiento individualizado, por el mejor conocimiento que así se adquiere de las aptitudes de cada pupilo. Estas casas están bajo la inmediata vigilancia de un jefe (*masterhouse*).

Según su conducta, los pupilos de las instituciones Borstal van adquiriendo, progresivamente, ciertas prerrogativas que, en determinado momento, les crean una situación de relativa libertad.

La organización industrial de estas instituciones responde a la finalidad de convertir, a los menores que albergan, en hombres de trabajo; y, sin abrigar la ilusión de transformarlos en seres perfectos, se piensa que la finalidad enunciada no es de imposible realización.

Los trabajos, que son de talleres, de campo y de limpieza del establecimiento, se practican con gran intensidad, procurando fatigar a los menores.

Se atribuye una gran importancia a la educación física de los detenidos y, para realizarla, todas las instituciones Borstal disponen de gimnasios admirablemente dotados.

La de Aylesbury está dirigida por una Gobernadora. Las menores se ocupan, en ella, de tareas domésticas y labores propias del sexo (corte y confección de vestidos, repujado, etc.). Efectúan, también, trabajos de granja, mecánica y jardinería.

El producido de los talleres de estas instituciones se destina a la formación de un fondo común para la adquisición de materiales de enseñanza industrial.

La obra de las instituciones Borstal es complementada por las asociaciones del mismo nombre, a las que corresponde el cuidado de los menores después de su liberación.

## LIGA HOWARD

Los miembros del Congreso Penitenciario de Londres tuvieron oportunidad de conocer, en todos sus detalles, la organización y funcionamiento de la Liga Howard para la reforma de las leyes e institucionales penales, que tiene su sede en aquella ciudad y cuya obra, en pro de los fines que su denominación expresa, reviste singular importancia.

Interesantes referencias a esa obra y al modo de realizarla aparecen consignadas en una publicación hecha con ocasión del Congreso, de la que parece oportuno ofrecer una síntesis como complemento de estas notas.

Dicha asociación ha sido fundada por la fusión, en el año 1921, de dos sociedades ya existentes: la Asociación Howard y la "Penal Reform League", fundadas en 1866 y 1907, respectivamente.

La Liga Howard y sus predecesoras han contribuido a la obtención de numerosas reformas para establecer, en Inglaterra, un sistema de penalidades más humanas y más eficaces.

Desde los primeros años de existencia de la Asociación Howard esas reformas comprendieron la abolición de los castigos humillantes en las cárceles y la fundación de "Casas de reforma para adultos".

Gracias a una campaña muy activa de la misma asociación, se crearon los tribunales para niños.

De no menor importancia fué la campaña por la adopción del principio que, en materia de multas, contiene la "Criminal Justice Administration Act", de 1914. Ese principio es el de otorgar plazos para el pago de las multas. Los felices resultados obtenidos se comprueban con este solo dato: a pesar del aumento de la población, el total de personas encarceladas por no solventar multas, disminuyó de 75.152 en 1913 a 15.551 en 1923.

La Liga, convencida de que no se debe recurrir al encarcelamiento de los adultos y a la colocación de los menores en asilos correccionales, sino cuando se ha perdido toda esperanza de éxito con el empleo de cualquier otro método, ha reclamado, incesantemente,

la aplicación del sistema de "Probation". Han sido necesarios, sin embargo, cerca de veinte años de penosos esfuerzos, para que dicho sistema fuera convertido en ley. Con todo, en la actualidad la "Probation" está en vigor de una manera muy variable, según las diferentes cortes de justicia y existen, todavía, numerosos tribunales que no tienen su "Probation Officer". En 1921 la Liga presentó un proyecto de ley obligando a cada tribunal de primera instancia a nombrar un "Probation Officer". Las líneas generales de este proyecto han sido aceptadas y se espera que, en breve, será convertido en ley.

La Liga ha recomendado, persistentemente, la designación de personas del sexo femenino para desempeñar los cargos de visitadoras de prisioneras y prisioneros menores de edad.

Se preocupa de todo cuanto concierne a la vida de los prisioneros y ha combatido, con éxito, la regla del silencio y el sistema de la reclusión solitaria.

Hoy, en las cárceles inglesas, ningún condenado permanece en reclusión solitaria por más de quince días; y, en un informe de la comisión de prisiones, se dice que los directores de los establecimientos son partidarios de estas innovaciones, que ellas no han perjudicado la disciplina y que los médicos han comprobado grandes beneficios en la salud física y mental de los presos.

La Liga ha realizado gestiones muy eficientes para conseguir que sea disminuído el plazo de duración de los procesos.

Ha reclamado, con insistencia, el examen médico y psicológico de los acusados y condenados, siempre que medien razones para creer que el delito pueda tener su causa en alguna anormalidad física o mental. Tal examen respondería al objeto de adaptar el tratamiento a las condiciones personales del delincuente.

Entre los objetos inmediatos que persigue la institución, se cuentan:

1.º — La exclusión absoluta de todo menor de las prisiones ordinarias donde se pueda encontrar en contacto con delincuentes adultos.

2.º — La extensión de la asistencia judicial a los indigentes.

3.º — La abolición de la pena de muerte.

## INDICE

	Pág.
Discurso inaugural .....	5
Orden de los trabajos .....	9
Miembros del Congreso .....	10
Programa .....	10
Importancia del Congreso .....	12

### Trabajos sobre los temas de la Primera Sección presentados por:

René Garraud .....	14
Luis Zehery .....	16
Lord Alness .....	19
M. A. Berlet y M. J. B. Hanus .....	20
Eduardo Massari .....	21
Rodolfo Matous .....	23
Gastón Schuind .....	24
Augusto Mirika .....	25
S. Mataji .....	25
Leonard Dunning .....	26
A. Cnopius .....	27
Alejandro Stoppato .....	27
E. J. Hayward .....	29
Jarmila Veselá .....	30
Joseph Magnol .....	30
N. Muller .....	30
Lord Ashmore .....	31
Paul Angyal .....	31
R. de Ryckere .....	32
Henry Rollet .....	32
Margery Fry .....	33
Luis Jiménez de Asúa .....	33
Alberto Milota .....	35
Lewis E. Lawes .....	35
Ernesto Hafter .....	36
Marcel Coulon .....	36
Luis Huguenev .....	37
E. R. Cass .....	38

	Pág.
Ugo Conti .....	38
Lord Sands .....	39
Nils Stenberg .....	39
Robert Holmes .....	39
Andrés Henry .....	40
Sandford Bates .....	41
Bela Szent Istvany .....	41
Clarke Hall .....	42
Andrés Renoux .....	42
Simón Sasserath .....	43
Amos W. Butler .....	43

**Trabajos sobre los temas de la Segunda Sección presentados por:**

J. A. Roux .....	44
J. G. W. Thyrén .....	44
R. Garófalo .....	45
Daniel Horváth .....	46
J. Perrin Jaquet .....	46
W. J. H. Brodrick .....	46
A. Andrews .....	47
Carlos Drbohlav .....	47
Mario Carrara .....	48
Paul Guche .....	49
Olof Kinberg .....	49
James Devon .....	49
Lucien Masbrenier .....	50
E. Fox .....	50
H. Postma .....	50
Paul Ransenburg .....	50
Georges Rondel .....	50
Wladimir Solnar .....	50
A. F. Tredgold .....	51
Ernesto Bertrand .....	51
Victor Almqvist .....	52
A. Peterson .....	52
Lydia Poet .....	53
Lord Polwart .....	53
Jaroslav Kallab .....	53
Ernesto Bertrand .....	54
G. Van Elzelingen .....	54
Otto Kellerhals .....	54
Frank Moore .....	55
Jessie D. Hodder .....	55
Eusebio Gómez .....	55
Ernesto Legrand .....	58
Wladimir N. Abramoff .....	58
León Barthés .....	59
Axel Smedal .....	59

	Pág.
Etinne Matter .....	60
A. Spallanzani .....	60
M. L. Waller .....	60
Ernesto Chanetón, Anibal Claisse y Amaro Soerensen .....	60

**Trabajos sobre los temas de la Tercera Sección presentados por:**

Guido Bortolotti .....	62
Francisco Finkey .....	62
Felipe Thormann .....	62
G. T. J. de Jongh .....	63
Wemys Grant Wilson .....	63
Augusto Kohler .....	64
Arne Omsted .....	64
Morigot Thibault .....	64
Pedro Garraud .....	64
H. Donnedieu de Vabres .....	65
Basil Thomson .....	66
Hakon Jorgensen .....	66
Jean Strosz .....	66
Calvin Derrick .....	67
Ch. Menjaud .....	67
M. L. Cornill y R. Jansen de Bisthoven .....	67
P. Pesce Maineri .....	68
Pedro de Casabianca .....	68
G. E. Troup .....	69
J. de Lannoy .....	69
Charles Collard de Stoveere .....	69
J. F. Wright .....	69
H. de Bie .....	69
Eric Heller .....	70
Henry Sauvard .....	71
Augusto Ley .....	72
Ernesto Delaquis .....	72
Mary Schallieb .....	73
James P. Sturrock .....	73
Ellen F. Pinsent .....	73
Eric Wikmark .....	73
D. Simmons .....	73
Hans Evensen .....	74
Georges Paul Boncour y Paul Kahn .....	74
J. Klootsema .....	75
Verdinand Trajicek .....	75
Paul Stoeber .....	75
M. A. Scheurmann .....	76
Fanny Dalmazzo .....	76

	Pág.
A. Mossé .....	77
Mortimer L. Schiff .....	77
W. H. Bulley .....	77
H. Addler .....	77
Carton de Wiart .....	77
<hr/>	
Conclusiones votadas por el Congreso.....	79
<hr/>	
Establecimientos penales y correccionales .....	83
<hr/>	
Liga Howard .....	87

